

86
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONFUSIÓN DENTRO
DEL CAMPO DE LAS OBLIGACIONES"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARIA ADRIANA EUGENIA CRUZ SIMENEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**CON MI RECONOCIMIENTO, ESPERANDO CONTRIBUIR EN
EL FUTURO A SU ENGRANDECIMIENTO.**

A MI ASESOR

**SR. PROFESOR LIC. MARGARITO GARCÍA FLORES, CON
GRATITUD Y RESPETO QUIEN AMABLEMENTE ACEPTÓ
DIRIGIR EL PRESENTE TRABAJO.**

A MIS PADRES

RICARDO CRUZ SÁNCHEZ Y SOFÍA JIMÉNEZ LÁZARO,
POR SU CARIÑO, COMPRENSIÓN Y APOYO QUE ME HAN
BRINDADO EN TODO MOMENTO; CON AGRADECIMIENTO
Y RESPETO QUE ME MERECEAN.

A MIS HERMANOS

MARCO ANTONIO
BEATRIZ MARGARITA
HORTENCIA JULIA
MARÍA DEL CARMEN
GILBERTO RICARDO
ALEJANDRO
DOLORES
ALFONSO
POR SU CARIÑO Y AYUDA EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES.

A MI ESPOSO

LIC. MARCO ANTONIO TICANTE CRUZ,
DE QUIEN HE RECIBIDO EJEMPLO DE SUPERACIÓN,
CARIÑO, RESPETO Y APOYO EN LOS MOMENTOS MÁS
IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MI AMIGA

LIC. GLORIA SÁNCHEZ LICEA,
POR SU AMPLIA CAPACIDAD DE SER AMIGA Y UN
EJEMPLO A SEGUIR Y POR EL INMERCIDO PRIVILEGIO DE
GOZAR DE SU APOYO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

LIC. JOSÉ LUIS ZARATE ROSALES Y
LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTILLO
POR SU APOYO INCONDICIONAL BRINDADO A LO LARGO
DE MI CARRERA.

ANALISIS JURIDICO DE LA CONFUSION DENTRO DEL CAMPO DE LAS OBLIGACIONES

INDICE

INTRODUCCION

	Págs.
CAPITULO PRIMERO	
BREVE ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS OBLIGACIONES	
1.1 Las Obligaciones en la Antigüedad	3
1.1.1 Derecho Romano	5
1.1.2 Derecho Francés	16
1.1.3 Derecho Español	26
1.2 Las Obligaciones en nuestro Derecho	31
1.2.1 Derecho Azteca	32
1.2.2 En la Epoca de la Reforma	37
1.2.3 En la Epoca Actual	43
CAPITULO SEGUNDO	
LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	
2.1 Concepto	49
2.1.1 Fuentes de las Obligaciones	55
2.1.2 Efectos de las Obligaciones	85
2.1.3 Modalidades de las Obligaciones	97
2.1.4 Extinción de las Obligaciones	113

CAPITULO TERCERO
LA CONFUSIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE
OBLIGACIONES

3.1	Concepto	128
3.1.1	Naturaleza Jurídica	136
3.1.2	Normas jurídicas que la contemplan	142
3.1.3	Su aplicabilidad como forma de extinción de las obligaciones.	144
CONCLUSIONES		149
BIBLIOGRAFIA		152

INTRODUCCION

En el presente estudio entraremos al análisis de una de las figuras jurídicas que se encuentran contempladas en nuestra legislación vigente, como uno de los medios para extinguir las obligaciones, por lo cual es necesario conocer y analizar conceptos básicos de las mismas.

Para conocer con mayor amplitud el campo en el cual nos vamos a desarrollar, entraremos a los antecedentes de las obligaciones, para lo cual es menester, hacer un estudio para saber como se encontraba contemplada en el Derecho Romano, considerando como tal, el antecedente obligatorio de toda figura jurídica. Posteriormente entraremos al concepto que se maneja en nuestro País, pasando por sus diferentes etapas hasta llegar al concepto que se maneja en nuestra actualidad jurídica.

Una vez que conozcamos con mayor precisión la historia de la figura que se analiza, entraremos al conocimiento de conceptos básicos en las Obligaciones, de sus fuentes y por consiguiente de las formas de extinción contempladas en la ley, a efecto de encuadrar la figura motivo de la presente tesis.

Dentro de la confusión como forma extintiva de las obligaciones encontramos aspectos sumamente interesantes, destacando entre ellos, el relativo a su aplicabilidad en nuestra actual realidad, en virtud de que resulta sumamente inverosímil que alguien acepte voluntariamente una deuda y de igual forma si no se realiza voluntariamente, entonces sería interesante analizar en que aspectos sucede.

Por otro parte, mucho se ha discutido en cuanto a que si la confusión debe considerarse como una forma de extinción de las obligaciones o como un obstáculo para el cumplimiento de las mismas, aduciendo que la extinción de las obligaciones tiende al cumplimiento de las acciones que le dieron origen, sin que esto sea realmente cierto en su totalidad, ya que dentro de las mismas encontramos figuras jurídicas que la extinguen sin cubrir tales aspectos, y como ejemplo de ello tenemos a la prescripción.

Por otra parte y tomando en consideración que las obligaciones regulen aspectos tan amplios como el dar, hacer o no hacer, entonces sería sumamente interesante observar como surgiría la confusión de las obligaciones, cuando la misma constituye un no hacer.

Pues bien, estos aspectos son algunos que evidentemente tendremos que analizar durante la realización del presente

tema, lo que indudablemente nos traerá como experiencia un mejor conocimiento de la Confusión en particular, y por otra parte, desde un punto de vista general, podremos reafirmar los conceptos de obligaciones que conocemos.

CAPITULO PRIMERO

BREVE ESTUDIO HISTORICO

DE LAS OBLIGACIONES

En el presente Capítulo analizaremos los antecedentes históricos de las obligaciones, centrandó nuestra atención en la forma de extinción de éstas, denominada confusión; para lo cual es necesario conocer en primera instancia su regulación en el Derecho Romano Antiguo.

Por considerarlo interesante hemos decidido citar a las normas que la contemplan en el Derecho Francés y el Español, ya que consideramos que influyen notablemente en nuestro derecho.

Posteriormente analizaremos la forma en que fue aceptada y regulada por nuestro Derecho, para lo cual analizaremos el observado en el Pueblo Azteca, observando los aspectos fundamentales, para finalmente situarlo en nuestra actualidad.

Conformando los anteriores puntos el corolario a desarrollar en el presente Capítulo, a efecto de conformar

los aspectos históricos de las obligaciones en general y de la confusión en particular.

1.1 LAS OBLIGACIONES EN LA ANTIGÜEDAD

Entre los pueblos de la antigüedad que se caracterizaron por el respeto a los aspectos jurídicos, se destaca el Derecho Romano, el cual indudablemente debe considerarse como la base de los sistemas jurídicos actuales, por lo cual consideramos sumamente trascendental su estudio, y máxime cuando se encuentra en estudio una figura tan importante como la confusión, misma que se encuadra en el apasionante tema de las obligaciones.

Hemos decidido mencionar como cita para reforzar lo antes mencionado, unas palabras del jurista Savigny que nos señala: "Por su propia naturaleza, la ocupación con el derecho se expone a un doble peligro: el de evaporarse, mediante teorías hacia las elevadas abstracciones de un pretendido derecho natural, o el de degenerar, mediante la práctica, en una teoría vana, insatisfactoria. Contra ambos peligros el Derecho Romano, utilizándolo bien ofrece un remedio seguro. Nos fija sobre el firme suelo de una existencia real y liga nuestro pensamiento jurídico, por una parte a un magnífico pasado, por otra al derecho de otros países contemporáneos, con los cuales conservamos así una comunicación que para ambas partes resulta igualmente

benéfica. "1

El Derecho Francés, como cuna de los aspectos sociales y en el cual se han forjado los grandes cambios y progresos, tanto en el aspecto social como el aspecto jurídico, por lo cual es necesario apreciar los elementos que se encuentran contemplados en sus leyes y, que se refieren a las obligaciones, y apreciar y analizar el aspecto relativo a la materia del presente trabajo, es decir, la confusión.

El Derecho Español, conforma sin duda alguna, el antecedente remoto y más cercano a nuestro Derecho, si bien por la ocupación del Imperio Español que por espacio de más de trescientos años, se conformó todo un meztizaje que abarcó desde las personas hasta las instituciones, creando una mezcla en la actualidad en el pueblo mexicano, y por otra parte se encuentra la aceptación a dicha cultura por parte de nuestro pueblo, por lo que es sumamente necesario entrar al análisis de sus normas relativas al objetivo del presente estudio.

1 SAVIGNY citado por GUILLERMO FLORIS MARGADANT, "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A.; 10ª Edición, México 1981, Pág. 3

1.1.1 DERECHO ROMANO

Como antecedente de las obligaciones en el Derecho Romano, encontramos aspectos sumamente interesantes, los cuales van desde la simple definición hasta otros aspectos sumamente complejos, por lo cual es necesario entrar al análisis del concepto que se encuentra contemplado en el Derecho Romano y tomada de la instituta de Justiniano la cual nos señala:

"Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura"²

Significa que la obligación se encontraba definida como un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más, que actualmente conocemos como el sujeto activo o sujetos activos, se encuentran facultadas para exigir de otros u otra, cierto comportamiento pasivo o negativo, que se traduce en las obligaciones de dar, hacer o no hacer, mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de

² FLORIS HAGADANT S. GUILLERMO, *Ob. cit.* Pág. 307

observar este comportamiento, deber mencionado mediante una acción personal. Dentro de las clases de obligaciones que se encuentran contempladas en el Derecho Romano, encontramos a las siguientes:

- a) Obligaciones Unilaterales y Obligaciones Sinalagmáticas, dentro de las cuales podríamos mencionar que son unilaterales aquellas que corren a cargo de una sola de las partes, en tanto que las sinalagmáticas, son aquellas en que ambas partes tiene deberes para con su contraparte.
- b) Obligaciones stricti iuris y obligaciones bonae fidei, dentro de las cuales podríamos mencionar que deben considerarse como stricti iuris a aquellas en las cuales el sujeto pasivo se encuentra únicamente a lo pactado, en tanto que las obligaciones bonae fidei, son aquellas en las cuales el deber del sujeto pasivo debe interpretarse a la luz de las circunstancias especiales del caso, de las prácticas comerciales y de la intención de los contratantes.
- c) Obligaciones abstractas y obligaciones causales, encontrando dentro de las primeramente mencionadas, a aquellas que establecen deberes sin referencia alguna, en tanto que las obligaciones causales, son

aquellas que resultan de los negocios causales y de las circunstancias especiales que acompañan el nacimiento de las mismas.

- d) Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales, debiendo de entenderse como obligaciones civiles a aquellas que proporcionan al acreedor la posibilidad de acción, en caso de incumplimiento del deudor, en tanto que las obligaciones naturales, son aquellas que no crean un derecho procesalmente eficaz por lo cual su cumplimiento, queda a discreción del deudor.
- e) Obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles, en las cuales son consideradas divisibles, aquellas que se pueden dividir para su cumplimiento en tanto que las indivisibles son aquellas que por la naturaleza de su objeto harían perder, a éstas su valor.
- f) Obligaciones específicas y obligaciones genéricas, constituyéndose las primeras como aquellas que tiene el deudor específicamente determinado el objeto de la obligación, en tanto que las obligaciones genéricas el objeto se encuentra determinado en términos en cuantía y género.

Por otra parte, en el Derecho Romano encontramos establecidas y determinadas las fuentes de las obligaciones, estableciéndose como tales por parte de Justiniano a las siguientes:

1. El contrato, mismo que tenía semejante definición a la de nuestra actualidad, y el cual era considerado como un acuerdo entre varias personas, que tienen por objeto producir una o más obligaciones civiles.
2. El delito, también se encontraba contemplado como uno de los factores que daba lugar a las obligaciones y era entendido como un hecho humano, contrario al Derecho y castigado por la Ley, es un hecho jurídico, ya que produce un cambio en el mundo del Derecho.
3. El Cuasicontrato, figura parecida al contrato por su licitud y sus consecuencias, pero en el cual no se encuentra el consentimiento entre los sujetos como elemento constitutivo.
4. El Cuasidelito, es un ilícito, pero que el Derecho Romano no clasificaba entre los Delitos. Produce una obligación entre el autor del acto y el perjudicado.

Indudablemente que en el Derecho Romano encontramos una gran variedad de aspectos que se encuentran relacionados como parte de las obligaciones, bastaría citar a los elementos del contrato, el objeto del mismo, sus elementos, y los vicios que pudieran afectarlo, estableciéndose aspectos relativos a la sanción aplicable a la falta de cumplimiento, en los cuales se establece la culpa y la mora. Sin embargo, entrar al estudio de cada una de estas figuras nos llevaría a un campo sumamente complejo, mismo que no tendría relación directa con el objetivo de la presente tesis.

Por otra parte, si es necesario conocer los modos de extinción de las obligaciones que se encontraban contempladas en el Derecho Romano. Al respecto podríamos mencionar que ya se hablaba de una división en los aspectos de extinción de obligaciones refiriéndose principalmente a las que operaban ipso iure y a los que operan ope exceptionis, cuestiones que más adelante nos encargaremos de analizar.

Hasta fines de la República el simple cumplimiento no era suficiente para extinguir una obligación. En caso de Obligaciones Litteris, que son aquellas que se perfeccionaban por inscripción de la contabilidad del

acreedor, se necesitaba una inscripción contraria a la original en los libros del acreedor. Y en caso de una inscripción contraria, se daba la devolución de un préstamo concedido.

Al respecto encontramos el siguiente texto, que nos ilustra respecto a la forma que se encontraba determinada en los tiempos de la Roma Antigua, la manera de extinción de las obligaciones: " En tiempos de Cicerón, Aquilio creó la *actio doli* y la *exceptio doli*, y, desde entonces, si un acreedor trataba de aprovecharse de la falta de un *actus contrarius* para obtener una vez más el cumplimiento de una obligación, el deudor podría servirse de otros medios procesales en su defensa. Desde entonces, el *actuis contrarius* dejó de ser un requisito para la extinción. Es verdad que la *acceptilatio* sobrevivió hasta Justiniano, pero no como un *actus contrarius* para la extinción de una *stipulatio*, sino como una forma clara y palpable de conocer una remisión de deuda "1

Podríamos dividir las formas de extinción de las obligaciones en la época Romana, en dos formas:

- a) En primer lugar, había modo de extinción *ipso iure*, en la cual no importaba que el demandado alegara la existencia de ese modo de extinción ante el pretor, por lo cual este no podía incorporarlos en la fórmula que mandaba y el juez debía tenerlos en cuenta.
- b) En segundo lugar, había modo de extinción en la forma conocida como *exceptionis ope*, en donde el demandado no hacía insertar modos como excepciones en la fórmula, no podría alegar ante el Juez su existencia.

Dentro de los modos de extinción que operaban *ipso iure* encontramos entre ellos al pago, es decir, lo que en el Derecho Romano se le denomina *solutio*.

A su vez encontramos en relación a esta figura, que si el pago era realizado por un tercero por instrucciones del deudor, en ese sentido podría recuperar lo pagado mediante el *actio mandati contraria*; pero si el deudor había prohibido al tercero pagar la deuda, el pago se podría considerar como una donación al deudor.

El pago hecho por un incapaz, sin autorización del tutor era válido si aprovechaba al mismo, y si el acreedor había consumado de buena fe el objeto pagado.

La donación de pago, también se encontraba contemplada dentro de estas formas de extinción y se consideraba como la forma en la cual el acreedor otorgaba su consentimiento al deudor para que entregara un objeto distinto al convenido, lo que en nuestro Derecho Actual se encuentra contemplado como la Dación en Pago.

La remisión de la deuda era considerada como la forma de una declaración del acreedor en el sentido de que no podía reclamar la deuda del deudor.

La Novación, en la cual el contenido de una obligación debía pasar a otra nueva, y era conocida en el Derecho Romano como la Novatio.

La confusión se encontraba contemplada dentro de estos supuestos, y al respecto encontramos que " La confusión; cuando por herencia, manus, adrogatio, etc.; la función del deudor venía a recaer en la misma persona que tenía la función de acreedor dentro de la misma obligación, esta se extinguía por confusión. El acreedor que

posteriormente resultaba ser el heredero del deudor, perdía así su crédito. Pero no sucedía lo mismo si resultaba el heredero ser únicamente al fiador; si el deudor aceptaba la herencia del fiador, no procedía la confusión, y el acreedor conservaba su derecho a pedir la *separatio bonorum* ".⁴

La anterior figura guarda semejanzas casi identificadas con la confusión de nuestra actualidad, en cuanto a los conceptos que maneja, para obtener en determinada época la extinción de las obligaciones, en la cual las figuras de acreedor y deudor se funden en una sola persona.

La sentencia a su vez se encontraba contemplada como una forma de extinción de las obligaciones, y llegando al extremo de la exageración en la demanda, la *plus petitio*, podría dar lugar a una sentencia que absolviera a un deudor que realmente debía algo aunque menos, de lo que se demandaba.

La pérdida del objeto debido, consistía en que cuando se encontraba debidamente definido el objeto de la

⁴ FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, *El Derecho Privado Romano*, Ob. cit., Pág. 375

obligación y este se extinguía sin responsabilidad para el deudor por caso fortuito, la obligación desaparecía ipso iure.

La muerte de alguna de las partes, extingue la obligación al igual que en los casos de abandono del objeto de la obligación o delegación del mismo.

Y por último encontramos los casos en los cuales una obligación principal se extinguía y como consecuencia traía, a su vez, la extinción de las obligaciones accesorias.

Dentro de las formas de extinción de las obligaciones que operaban en forma ope exceptionis, encontramos a diversas figuras jurídicas entre las cuales se destacan las siguientes:

- a) Modalidades extintivas, referente a los términos y condiciones resolutorias, en los cuales existía la obligación de insertarla para que produjera sus efectos.
- b) Compensación, en esta figura las dos deudas se extinguían en forma simultánea, pertenecientes a los sujetos y pasivos de las obligaciones.

- c) Pacto de Remisión, el cual consistía en que se daba por cumplida la obligación por parte del acreedor.

A groso modo, estas son las diversas acepciones de las obligaciones en el Derecho Romano, en cuanto a las principales fuentes, formas y extinción de las obligaciones.

1.1.2 DERECHO FRANCES

Indudablemente que la intervención o trascendencia que tiene el Derecho Francés en toda su institución jurídica, es sumamente extensa, de ahí surge la importancia de su estudio.

En Derecho Francés, las obligaciones se dividen en reales y personales. En las reales, el deudor respondía con las cosas que poseía y en las personales el deudor respondía con todo el patrimonio.

Señalaremos, para dejar debidamente establecida la cuestión de las obligaciones en las historia, el pensamiento de distintos juristas, para lo cual hemos de entrar al estudio de la Doctrina clásica, la cual fue expuesta principalmente por los estudiosos del derecho Aubry y Rau, quienes sostuvieron que las obligaciones Civiles se encuentran sancionadas de una manera completa por el Derecho Positivo, mediante acción, y suponen una causa jurídica para su existencia y efecto coercitivo. A lado de estas obligaciones existen las naturales, que también derivan del derecho positivo su existencia y eficacia y no obstante que su causa jurídica pudiera ser

bastante para que las protegiera por una acción en el caso de incumplimiento por determinadas razones no se ha concedido al acreedor.

Los principales casos de obligaciones naturales, según esta teoría son los siguientes:

- a) Compromisos contraídos por personas que en razón de una incapacidad de Derecho Positivo se encuentran afectados de nulidad;
- b) Compromisos resultantes de convenios que reuniendo las condiciones requeridas para su validez interna, no han observado las formas legales;
- c) Compromisos resultantes de convenciones tácticas en las que el legislador, por razones de utilidad social, no ha creído conveniente conceder la acción al acreedor;
- d) Obligaciones de los padres para procurar el establecimiento de los hijos que contraen matrimonio; y
- e) Los deberes de reconocer y remunerar servicios recibidos, que es costumbre pagar en dinero.

Los efectos que la doctrina clásica atribuye a las obligaciones naturales, son las siguientes:

- a) Proporcionar una excepción contra la demanda de restitución en los casos de pago voluntario;
- b) Posibilidad de ser convertida por novación en una obligación civil;
- c) Posibilidad de ser garantizada por fianza para convalidarse en una obligación civilmente eficaz;
- Y,
- d) Servir de causa a una obligación Civil.

Consideran Aubry y Rau, que estos son los efectos de las obligaciones naturales en el Derecho Francés; que una obligación natural no se transforma en Civil, por un simple acto de confirmación expresa o tácita; por tanto el cumplimiento voluntario parcial, no autoriza al acreedor a reclamar por vía de acción el saldo insoluto; que tampoco las obligaciones naturales producen el efecto de originar la excepción de compensación respecto de créditos civiles.

Posterior a esta doctrina surgen nuevos estudiosos del Derecho que analizan las obligaciones, y de los cuales surgen teorías sumamente importantes, dentro de los mismos destacaron Planiol, Ripert y Bonnacase.

Por haber constituido una tesis relevante, estudiaremos la teoría de Planiol, mismo que modificando las ideas de la escuela clásica, llega a postular la identificación entre la obligación natural y la moral. En cambio, en Aubry y Rau, solo incidentalmente se llegaba en algunos casos, a hacer en forma indirecta dicha identificación. Por esta causa y en concepto del propio Planiol, es de lamentarse que Aubry y Rau hubieran hecho la diferenciación entre los deberes morales y aquellos que derivan de las obligaciones naturales. Se inspira en la definición de Pothier, según la cual, la Obligación Natural es aquella que en el fuero del honor y de la conciencia obliga a aquel que la ha contraído, al cumplimiento de su contenido. Por consiguiente, para Planiol la Obligación natural no es una obligación civil carente de acción, ni una liberalidad. Respecto de ella la ley guarda silencio y por consiguiente, los jueces están facultados para apreciar libremente las causas que en cada caso se vayan presentando como fuentes de una obligación natural.

Por otra parte a la vez destacamos la tesis de Ripert, que señalaba que la regla de la obligación moral y las obligaciones civiles era considerada la obligación Natural, lejos de ser un deber moral de beneficencia, es

un deber moral en vías de transformación para convertirse en jurídico; que el difícil problema de diferencias de las obligaciones naturales, respecto a las morales, se debe a que estamos en una religión muy especial del Derecho que toca sus límites en el ámbito de la moral, una especie de zona intermedia y confusa en las que se borran los perfiles de ambas disciplinas, para originar una forma híbrida. Algo así como la penumbra que separa el día de la noche.

Para Ripert, la Obligación Natural no es una obligación civil, se confunde con el deber moral y en consecuencia no puede existir una teoría general en relación con ella, solo encontramos diversos tipos de obligaciones naturales, en las que se producen en cada caso, efectos distintos, como tienen su base en el dominio de la conciencia, presenta una profunda intensidad incierta. No es posible delimitar aquellos deberes de conciencia susceptible de nacer de una obligación natural que tiene consecuencias de Derecho.

El Juez no puede intervenir para transformarlos en obligaciones jurídicas, incumbe exclusivamente al deudor operar esa transformación y dar fuerza de ley a esa especial categoría de deberes.

Sostiene Ripert que no existe teoría jurídica, donde se advierta mejor la influencia de la regla moral en el dominio del Derecho que precisamente si el tema resulta confuso, es porque no está, ni puede estar situado íntegramente en el ámbito de lo jurídico, sino que se prolonga en el dominio de la moral. El deber se empeña en convertirse, cuando uno de esos deberes se cumple, se transforma en deuda. Considera Ripert, que no existe en el derecho otro problema más singular y desconcertante; que por esto resultan fallidos todos los esfuerzos lógicos de interpretación; porque es una religión en la que la lógica no puede imperar.

Sostiene Bonnecase, que la Obligación Natural es exclusivamente técnica, encerrando una obligación civil imperfecta o condicionada, o mejor dicho, una obligación civil virtual de doble grado. La Obligación Natural debe ser esencialmente distinguida por una parte del deber moral y por otra de la obligación civil impuesta, a la falta de textos por las fuentes reales del Derecho.

Parte de la base de que la teoría general de la obligación natural debe fundarse necesariamente en el examen de los textos del Código Civil relativos a la materia y de los cuales deriva Bonnecase la existencia

de una noción técnica de la obligación natural, es decir, una teoría de la misma. Insiste en que conviene separar de una manera absoluta, la noción de la obligación natural del deber moral y de la obligación impuesta a falta de texto, por fuentes reales del derecho, o sea por la ciencia jurídica. El Código Civil Francés no evoca de una manera expresa la noción del deber moral, por el contrario es el fino reflejo de la técnica jurídica pura, y su fisonomía tradicional.

El citado jurista define la obligación natural en una noción técnica, es decir, una obligación civil de doble grado, es una noción técnica en virtud de que el Código Civil Francés, comprende una jerarquía colocando en primer lugar las obligaciones civiles perfectas, y después, las obligaciones civiles virtuales, que aspiran a entrar en la vida civil, como obligaciones de doble grado.

El primer grado parte del momento en que la obligación natural, aparece sobre las ruinas de una obligación civil o sustituyendo una obligación de esta clase que ha estado en el espíritu de los interesados. El segundo grado, parte del momento en que el deudor, por el reconocimiento y cumplimiento voluntario de la

obligación natural viene a verificarla, para que nazca la obligación civil y concluya que la obligación natural tiene existencia jurídica, ya que si no es posible la repetición de lo pagado, es porque considera que el pago y la obligación existieron.

Para los Tribunales Franceses hay obligación natural siempre que una persona se compromete respecto de otra a pagarle una suma de dinero, no bajo el influjo de una liberalidad, sino para cumplir un deber imperioso de conciencia y de honor, y podemos considerar que el derecho francés sigue la misma técnica jurídica, para convalidar la obligación natural, que aquella que se observa respecto de las obligaciones afectadas de nulidad relativa. En efecto, toda obligación afectada de nulidad relativa puede quedar convalidada por la ratificación del cumplimiento voluntario. La novación o cualquier otra fórmula jurídica revela una confirmación tácita, la obligación así convalidada, tiene plena vida y eficacia jurídica y se convierte en una obligación perfecta, surtiendo sus efectos desde que se otorgó y no solo desde su ratificación. Además, puede ser exigida por vía de acción, con la intervención coactiva del estado, mediante la ejecución forzada.

En las Obligaciones Naturales, en el derecho Francés existe la posibilidad de ratificación o cumplimiento voluntario, para que su eficacia jurídica sea plena, por consiguiente, si es exacto, como afirma Bonnacase, que la obligación natural sea solo una obligación civil imperfecta o condicionada. Su perfección y plenitud de efectos dependen de una condición consistente en el acontecimiento futuro e incierto del cumplimiento. Si la condición no se realiza, como en toda obligación bajo condición suspensiva, no llega a nacer el derecho del acreedor, es decir, caduca; por cuanto que la caducidad supone la simple posibilidad incierta de que el derecho llegue a nacer. De la misma suerte sucede tanto en las obligaciones naturales, como en las condicionales suspensivas; pero nadie dudará de que una vez realizada la condición, la obligación sea perfecta y por tanto, antes de que se realice, sino se trata de un deber moral, sino de una noción técnica, sigue el mismo proceso de convalidación de las obligaciones anulables.

Para actualizar la obligación en el Derecho Francés es necesario que se anule la causa que da origen a la nulidad relativa, es bien distinta de aquella que motiva la obligación natural, pues se trata de un vicio interno en los elementos constitutivos del acto jurídico. En las

obligaciones condicionales, expresamente se estipula que el nacimiento de los derechos dependerá de un acontecimiento futuro e incierto, en cambio las obligaciones naturales, no existe tal estipulación, sino que el cumplimiento o ratificación vendrá a fungir como hechos futuros e inciertos, que desde el punto jurídico, operan consecuencias de derecho semejantes a la condición, al actualizar y otorgar eficacia de pleno derecho al crédito que con anterioridad estaba constituido en forma virtual o simplemente potencial, siendo la actualización, contingente.

Constituyen los anteriores estudiosos del derecho los principales expositores de las ideas del Derecho Francés en relación a la materia de las obligaciones.

1.1.3 DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Antiguo Español, siguiendo al Romano, acogió a las obligaciones naturales (En las Ley de Partidas se reconoce, que al deudor con obligación natural, no se le puede apremiar en juicio para que la cumpla). Se reconocieron importantes efectos, servían de base a la excepción de no repetición de lo pagado. Eran susceptibles de novación, compensación, fianza e hipoteca.

En el Derecho Español Moderno, no se encuentran reglamentadas, ni siquiera en forma incidental, pero existen algunos artículos entre los que encontramos al 1208, 1756, 1798, 1801, 1824, 1894 y 1901 del Código Civil Español que hacen referencia, aún cuando indirecta a ellas. El artículo 1756, estatuye la no devolución de los intereses pagados en el préstamo, aún cuando no existe estipulación al respecto, así como la no imputación de los mismos al capital.

El 1798, en ciertos casos, niega la acción para reclamar lo ganado en juego o apuesta. El 1801 habla de que el que pierda en juego o apuesta no prohibidos queda

obligado civilmente. El 1824, dice que la fianza no puede existir, sin referirse a una obligación válida pero que sin embargo, puede recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado como la del menor de edad, exceptuándose el préstamo hecho al hijo de familia.

En 1894 consigna que, cuando sin consentimiento del obligado aprestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá el derecho de reclamarlos de aquel, a no contestar que los dio por oficio de piedra y sin animo de reclamarlos. El 1901 excluye la repetición del pago ejecutado a título de liberalidad, aún cuando nada se adeude, o el pago hecho por otra causa en la que los autores, lo mismo que en el oficio de piedra, se encuentra la diferencia para con las obligaciones naturales.

El catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, Blas Pérez González, en su traducción a la obra de Ennecereus, va eliminando todos los contenidos en los artículos anteriormente citados, como posibles hipótesis de obligaciones naturales y rechaza los casos referentes al pago de alimentos, sin obligación y sin

oficio de piedra o animo de reclamarlos por considerar que en ellos, se caracteriza la donación. Reconoce que el artículo 1901 del Código Civil Español, al hablar de otra causa justa, hace alusión a un deber de conciencia.

En relación a las obligaciones del Derecho Español, el jurista Recasens Siches, considera en su estudio de las mismas, que el concepto de obligaciones naturales dentro del sistema jurídico español, es como un elemento imperfecto o incompleto de él, era una noción absurda que proyectaba grave confusión. Se construyó el concepto de obligación natural utilizando elementos heterogéneos, supuestos y dispares, que indudablemente se quisieron amalgamar en una figura jurídica existente. Bajo la influencia de algunos conceptos iusnaturalistas estrictos, y bajo la influencia de la figura de otros contratos se quiso formar, por ejemplo, para el caso de juegos de azar, ese peregrino concepto de obligación natural. Con ello de un lado se pretendía unir en una sola figura dos situaciones jurídicas distintas y de otra parte, proyectar dentro del orden jurídico positivo lo que se estimaba como existencia lógica de un supuesto principio iusnaturalista. En primer término, se advierte que se trataba indebidamente de dos situaciones jurídicas distintas, la primera de ellas era del jugador

que perdía y no quería pagar, y aquí no se le puede exigir que pague, y la segunda, era la del jugador que perdía y pagó, pero que no puede pedir la devolución de lo pagado. Se conjugaban estos dos casos como modalidades varias de una misma institución, y de una mixtura y bajo la preocupación de que tal vez existiese cierto deber moral, se quería extraer el peregrino concepto de obligación natural, surge solo por falta de limpieza de una operación intelectual, ya que vincula y conjuga términos o supuestos diversos y después los mezcla con ingredientes heterogéneos. No es posible hablar en términos del Derecho positivo del contrato de juego como una figura jurídica y montar sobre él los dos casos mencionados anteriormente. No esos dos casos, representan situaciones totalmente adversas, el caso del jugador que perdió y se niega a pagar, es una situación jurídica irrelevante o inoperante, esto es, que no produce ningún deber jurídico para aquel, porque nadie puede exigirle que pague, ni el ganador ni el representante de la ley.

El caso del que perdió y pagó, constituye una figura de situación o supuesto jurídico completamente diverso, cuya consecuencia es la firmeza o irrevocabilidad del pago. Se trata, pues, de dos supuestos de hechos

diversos que dan lugar a consecuencias diversas, solo barajando indebidamente ambos supuestos y bajo el influjo de una preocupación ética, nació el concepto de obligación natural. Ahora bien el absurdo de este pretendido concepto lo evidencia el siguiente razonamiento: La obligación jurídica se entiende en Derecho positivo, como la obligación exigible, esto es, cuyo cumplimiento puede en principio, imponerse inexorablemente, pues bien, la obligación jurídica natural, en el sentido que de ella hablan los civilistas. Sería la obligación exigible no exigible. Lo mismo se podría argumentar con respecto a los otros mal supuestos casos de obligación natural, como el del llamado negocio de diferencia, el pago del corretaje matrimonial, el crédito prescrito.

1.2 LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO DERECHO

Para completar el marco histórico de las obligaciones, es necesario avocarnos a lo sucedido en nuestro país en sus distintas etapas históricas, para lo cual hemos decidido avocarnos a su estudio basándonos en tres grandes rubros, los cuales comprenden las etapas prolíficas en nuestras instituciones y de las cuales se produjeron los cambios más significativos.

En el presente tema que nos ocupa nos referiremos a las cuestiones históricas trascendentales, referidas principalmente a la materia que nos ocupa, es decir, a las obligaciones.

1.2.1 DERECHO AZTECA

Sin duda alguna que de los pueblos prehispánicos, el que se tienen mayores datos relativos a su historia, es el pueblo Azteca, el cual conformó una hegemonía del poder en la época anterior a la colonia y mantuvo bajo su dominio a los pueblos vecinos, siendo el pueblo que se opone a la conquista y del cual aún nos quedan resquicios de su magnificencia.

Primeramente hemos de hablar que en el Derecho Azteca, las fuentes del Derecho Civil se encontraban constituidas por la costumbre y la sentencias del Rey y de los Jueces.

Los Reyes y los Jueces eran los legisladores; unos y otros, al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles, como una ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones.

El Pueblo, en esta jurisprudencia, desempeñaba un papel importantísimo; las penas que señalaban el Rey o los Jueces, eran del todo acorde con el sentimiento moral de aquel, en esa época, y las sentencias civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares.

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritos en jeroglíficos, algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servía para conservar la tradición jurídica; pero exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para ser del dominio público, las disposiciones legislativas. El Derecho, entre los antiguos mexicanos, era por tanto, consuetudinario, siendo imposible referirnos al espíritu dominante en cada cuerpo de leyes, puesto que no habiendo Códigos escritos, las leyes indígenas no ofrecían unidades definidas.

En la historia del Derecho Civil consideramos la condición de las personas, la organización de la familia y la organización de la propiedad.

En lo referente a las obligaciones, observamos que casi no existen disposiciones que se ajusten al Derecho Privado, ya que los historiadores recogieron muy poco sobre las costumbres observadas por los indígenas en sus relaciones de Derecho Privado; por esta razón ignoramos muchos detalles respecto a la forma de sus contratos y la naturaleza de ellos y por ende, los preceptos legales que normaban su interpretación y validación.

En lo que observamos sobre matrimonio, patria potestad y sucesiones se consideraban que eran los puntos más importantes de la ley civil en cuestiones familiares.

En materia de obligaciones se conocieron los contratos y respecto a ellos se conocieron los siguientes aspectos:

- La compra-venta podría ser al contado y a plazo, se celebraba sin ningún formulismo, aún cuando era común la intervención de testigos; pero en todo caso podía probarse con el juramento; la existencia del contrato.

El comprador tenía el derecho de rescindirlo, devolviendo la mercancía y recibiendo el precio que había entregado.

La obligación se transmitía a los herederos y podía practicarse embargos, tanto en los bienes del deudor mismo, cuanto en los de sus sucesiones.

- El contrato de prenda era conocido, particularmente para garantizar el préstamo, pero no se usaba entre ellos, dice el maestro Zurita, "Dar al logro e si algo se prestaba"⁵

Lo que era literalmente sobre la palabra o sobre prenda.

En general, se admitía la prisión por deudas y la esclavitud por el mismo motivo, siempre que una y otra se hubiese pactado el contratarse la obligación.

El deudor preso se liberaba pagando la deuda, o bien dándose por esclavo. Estos contratos se celebraban en presencia de cuatro testigos para ser válidos.

Era frecuente la fianza para valorar los contratos. Generalmente la fianza consistía en que el fiador se volvía esclavo del acreedor si el contrato no era cumplido.

Se acostumbraba una especie de fianza colectiva, que obligaba a una o varias familias. La fianza era

⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, *El Derecho Precolonial*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, Pág. 127

hereditaria. La publicidad que se daba a los contratos era por medio de testigos, les otorgaba preferencia sobre los celebrados privativamente. Además, el primer compromiso tenía mayor fuerza que los posteriores. El primero en tiempo, era el primero en derecho.

Constituyen las instituciones antes mencionadas, aquellas de las que se tiene conocimiento, sin precisarse con exactitud aquellas referentes a las obligaciones.

1.2.2 EN LA EPOCA DE LA REFORMA

La época prolífica de nuestras leyes, fue indudablemente la que enmarca el presidente Benito Juárez, con el cual y durante su período se dieron las leyes que favorecieron en gran medida a todo el pueblo, destacándose la presencia de estudiosos del derecho como Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, entre otros, en materia de obligaciones encontramos los siguientes aspectos.

El Código Civil de 1870, en los artículos 1818, 1819 y 1820 se establecen las obligaciones naturales. El artículo 1818, nos menciona que " Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida ". Este artículo fue modificado, al redactarse el 1705 del Código Civil de 1884, en los siguientes términos: " Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula. "6

Macedo, en sus datos para el estudio del nuevo Código Civil se refiere al de 1884, que nos decía que en caso

⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano, Obligaciones; Volumen I, Tomo V, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985, Pág.*

de no reconocerse en nuestra legislación de una manera expresa la división de las obligaciones, en civiles y naturales y por lo mismo no se definía una ni otras, se reformaría el artículo 1818, del Código Civil de 1870, refiriéndose tan sólo a las obligaciones válidas, sin agregar que la validez de dichas obligaciones fueron civil o natural, pues para el citado autor, la ley civil no admite obligaciones válidas de diversa clase.

Observamos en este momento que en realidad no existía debidamente conformado en el México de la Reforma, un criterio que diferenciara el Derecho Natural del Derecho Civil, y por tanto la diferenciación entre ambos aspectos era sumamente vaga e imprecisa, por el cual el precepto contenido en el artículo 1818, tuvo que desaparecer al igual que el de 1819, y 1820, por razones antes expuestas al no sustentarse debidamente la razón de su existencia.

El artículo 1819 del Código Civil de 1870, exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la obligación principal sea válida al menos naturalmente.

El artículo 1820 del Código Civil de 1870, nos refiere que en el caso del artículo anterior, la fianza subsistirá aún cuando el deudor principal haga rescindir su obligación.

De lo expuesto, se deduce que en el Código Civil de 1870, existía reconocida, una forma de obligaciones naturales, en principio, para la validez de la fianza, se requería la validez civil de la obligación principal, pero por excepción se permitía afianzar una obligación nula, motivada por la incapacidad personal del deudor, con tal de que el fiador hubiera tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse y siempre y cuando la obligación principal fuera válida naturalmente. Es decir, se aceptaba en su esencia el artículo 2012, del Código Civil Francés, según el cual la caución no existía, sino existía una obligación válida. Sin embargo, su puede garantizar una obligación que pueda ser anulada por una excepción puramente personal del obligado, por ejemplo en el caso de la minoridad.

El Código Civil de 1884, modifica el artículo 1818 del Código Civil de 1870, y suprime los artículos 1819 y 1820, que nos permitían hablar de obligaciones naturales, en esta virtud, para esa legislación, la

categoría de obligaciones naturales quedó suprimida en el caso de la fianza, resultando inaplicable la doctrina de Bonnetcase, que señala en el Código Civil Francés, los cuales por no existir en nuestro derecho, no nos permitían desarrollar el Código de 1884 y en la hipótesis relativa a la fianza, la idea de que la obligación natural es exclusivamente técnica y encierra una obligación civil imperfecta o condicional de doble grado.

El artículo 1724 del Código Civil de 1884, y en la hipótesis relativa a la fianza, sirve de precepto que tuvo, injerencia de la doctrina de Bonnetcase, ya que nos señala que el fiador tenía derecho de oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal, más no las personales del deudor, de ahí lo relativo a que sí se permite la fianza para una obligación afectada de nulidad relativa, toda vez que el fiador no puede oponer las excepciones de incapacidad, error, dolo, violencia y lesión, que corresponderían al deudor principal, por ser exclusivas del perjudicado, en esta forma de nulidad relativa, que por lo tanto, al admitirse la fianza de una obligación anulable, se obtiene un efecto semejante al del artículo 2012 del Código Civil Francés, conforme al cual, la fianza no puede existir, sino respecto de

una obligación válida, permitiéndose sin embargo, garantizar las obligaciones que puedan ser anuladas por una excepción exclusivamente personal del obligado.

Con este precepto es uno de los que citan los autores franceses para hablar de las obligaciones naturales, se podría invocar en nuestro Derecho Civil, no obstante el Código Civil de 1884, en donde no existe un artículo fundamental en relación con esta materia, que prohibía la repetición de lo pagado voluntariamente, podríamos concluir que el artículo 1724 del Código Civil de 1884, no puede referirse a esa clase de obligaciones, tanto por que falta la base principal, cuanto porque expresamente se modificó el Código Civil de 1870, suprimiendo la clasificación de Obligaciones Civiles y Naturales, por el contrario, podemos explicar que el artículo 1724, dentro de la técnica de las Obligaciones afectadas de nulidad relativa, toda vez que si el deudor principal no opone excepciones relativas, ello significará que la consiente, y que por lo tanto, queda convalidada por ratificación tácita, en cuyo caso, la fianza es perfectamente exigible.

En materia de contratos aleatorios (Juegos y apuestas), se ha querido también encontrar un fundamento para

considerar que el Código Civil de 1884 reconoció las obligaciones naturales. Conforme al artículos 2776, observamos que se refiere a aquella persona que pierde un juego y no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, ha no ser en el caso de dolo o fraude de la otra parte, o en cualquier otro caso en que el contrato no debiera producir efectos según las reglas generales. De este precepto se infiere que aún cuando no existe obligación civil respecto de dudas provenientes de juego lícito que exceda una determinada cantidad, si se reconoce por una ley natural, al admitir el principal efecto de ella, consistente en negar el derecho para exigir la devolución de lo pagado en forma voluntaria, sobre la suma adeudada.

A pesar del caso anterior, se ha sostenido que dada la modificación expresa de los artículos que hablan de las obligaciones naturales, en el Código Civil de 1870, el de 1884, adoptó el sistema de reconocer solo las obligaciones civiles, como relaciones jurídicas.

1.2.3 EN LA EPOCA ACTUAL

Las obligaciones civiles, se encuentran perfectamente reguladas en un cuerpo de Normas que las reglamenta y que sin lugar a dudas, son obligaciones perfectas, toda vez que están provistas de ese poder coactivo que las caracteriza, y otro tipo de obligaciones no tienen, tal es el caso de las obligaciones naturales que el Derecho positivo considera, pero no las reglamenta, de ahí que algunos autores la consideran como obligaciones jurídicas.

Entre algunos autores mexicanos que nos proporcionan un concepto de Obligaciones Naturales, tenemos a don Ernesto Gutiérrez y González y al no menos ilustre Lic. Manuel Bejarano Sánchez, entre otros.

El primero de ellos dice: " Obligación Natural es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, pero no puede exigirlo coactivamente si el deudor no cumple, pues el hecho ilícito de su violación no engendra una acción, o

bien, generándola, ésta se verá destruida con una conducta que la ley faculta asumir a el deudor, y que responsabiliza a éste. "7

Por su parte el Lic. Manuel Bejarano Sánchez dice que:
" Es una obligación jurídica que consiste en la necesidad de prestar una conducta en favor de un acreedor, quien puede obtener y conservar lo que el deudor le pague, pero no puede exigirlo legítimamente por medio de la fuerza pública. "8

En la obligación natural, dice Borja Soriano, citando a Hemard, que el acreedor está privado del derecho de exigir la ejecución; su derecho está desprovisto de sanción, pero si el deudor ejecuta la obligación voluntariamente, no puede reclamar lo que ha entregado, la obligación natural sirve de base a un pago válido.

En el caso de la deuda prescrita, la acción para exigir su cumplimiento prescribe, pero la causa de la

7 GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cájica, 5ª Edición, Puebla, Pue., 1974, Pág. 793

8 BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Obligaciones Cíviles*, Editorial Harla, 2ª Edición, México 1983, Pág. 520

obligación subsiste. El pago realizado no será indebido. Lo mismo ocurre con el cumplimiento de un deber moral, existe la obligación pero no se puede exigir coactivamente su cumplimiento, se está nuevamente en presencia de una causa, por lo tanto, el pago efectuado no se considera indebido.

El Código Civil Italiano señala que esta regla no es aplicable cuando el pago indebido ha sido hecho por un incapaz, el cual conserva la acción de repetición, aún cuando se trate de cumplir una deuda prescrita o de un deber moral.

La soluti retentio en las obligaciones naturales dependen de la existencia de una justa causa de la atribución, la cual se pone de relieve cuando se afirma que la obligación natural es una causa solvendi válida, aunque pueda no ser una válida causa de la obligación.

De la misma forma, se comprenden los casos en que por error se paga una deuda, sin saber que ya no es exigible judicialmente o cuando también por error, se cumple una obligación moral creyendo que se trata de una obligación exigible judicialmente.

En nuestro ordenamiento jurídico, no existe una regulación sistemática de las obligaciones naturales, debido precisamente por esa coercibilidad, ya que de lo contrario serían obligaciones civiles, pero encontramos esparcidos en nuestro Código Civil, algunos artículos que hacen referencia a esta clase de obligaciones y así tenemos que el artículo 1894 establece: " El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir. "

Por otra parte el artículo 2767 señala: " El que pierde en un juego o apuesta que no esté prohibido queda obligado civilmente con tal de que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna ". Aquí podemos notar que el legislador distingue la obligación civil de la obligación moral o natural.

El artículo 2768 prescribe que: " La deuda de juego o de apuesta prohibidos no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz. " Debemos reconocer que en este precepto se niega uno de los efectos que, en el Código Civil Francés se le reconoce a las obligaciones naturales y éste, consiste en la posibilidad de oponer la compensación o de perfeccionar la relación, mediante la Novación, según

lo reconoce Aubry y Rau.

Por su lado, el artículo 2769 dice: " el que hubiere firmado una obligación que en realidad tenía por causa una deuda de juego o de apuesta prohibidos, conserva, aunque se atribuya a la obligación una causa civilmente eficaz, la excepción que nace del artículo anterior, y se puede probar por todos los medios la causa real de la obligación ". Con relación a este precepto, el artículo 2764 señala que " La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido ".

En la obligación prescrita, no puede decirse en forma absoluta que el acreedor carezca de la acción como sucede en todas las demás obligaciones naturales, en las que de plano la ley no la otorga. En efecto, puede suceder que el deudor no oponga la excepción en cuyo caso, el Juez, de oficio no puede invocar la prescripción, dado que nuestro sistema procesal no lo permite. En cambio si el deudor opone, la excepción, se declarara extinguida la acción, aunque vemos que propiamente la acción existió, pero quedó extinguida, como en cualquier otro caso en que por virtud de una acción perentoria se destruye.

CAPITULO SEGUNDO

LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

En el presente capítulo realizaremos un somero repaso a los conceptos y figuras jurídicas que conforman las obligaciones, para lo cual analizaremos aspectos relativos a sus fuentes, sus efectos, sus modalidades y principalmente a las formas de extinción de las obligaciones que en nuestro derecho positivo se encuentran establecidas.

Entrar el campo de las obligaciones es de una gran magnitud, en virtud de que los aspectos que se encuentran relacionados con ella, son de una gran variedad y de diversa índole, por lo cual nosotros nos avocaremos únicamente a aspectos esenciales para su comprensión, sin entrar completamente a todos y cada uno de los aspectos que la conforman, ya que consideramos que cada uno de estos puntos podría ser materia de un trabajo igual al que se desarrolla.

Sentadas las anteriores bases, necesariamente ingresaremos al campo de las obligaciones al analizar los diversos conceptos, que a ellos se refieren, mismo análisis que se desarrolla de la siguiente forma:

2.1 CONCEPTO

Los diferentes autores en materia civil, nos dan distintos conceptos en relación a la materia de las obligaciones, por lo cual hemos decidido citar algunos de ellos, para posteriormente definir el que nos parece más adecuado.

OBLIGACION.- " Un vínculo de Derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer una cosa. Puede ser meramente natural, meramente civil y mixta. La obligación meramente natural es la que nos impone el Derecho Natural sin que le acompañe el civil, el cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. La obligación civil es la que nos impone el derecho civil, sin que lo acompañe lo natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algún contrato. "9

OBLIGACION.- " Sinónimo de deber jurídico. Se le define como el estado de necesidad jurídica en que se encuentra

9 LOZANO, ANTONIO DE J. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia Mexicanas; Tomo II; 1a. Edición, Colección Clásicos del Derecho Mexicano, México 1991, Pág. 921.*

una persona o un conjunto de personas, de hacer, o de no hacer algo. "10

Las dos definiciones que anteceden son proporcionadas por diccionarios jurídicos, en las cuales se establecen las definiciones que se consideran acertadas para concebir un determinado concepto jurídico.

Entre los juristas que se dedicaron a realizar un verdadero estudio de la materia de las obligaciones, se destaca por su labor realizada al maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien concibe a la obligación como una especie del género deber jurídico -*latus sensu*- y por ello para conocerla al detalle, es necesario captar primero el concepto de deber jurídico, el cual consiste en la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho en favor de una persona determinada, definiendo concretamente a la obligación en las siguientes palabras:

" La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), en favor de un

10 PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 584

sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe " -en sentido estricto o restringido- " es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecunaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir. "11

La anterior definición es muy amplia y conlleva los elementos de la obligación, aún cuando consideramos innecesaria la división que se realiza en estricto sentido y en sentido amplio, en virtud que la única diferencia que se encuentra, está en la aptitud del sujeto pasivo, de poder cumplimentar la obligación correspondiente, lo que en la actualidad está constituida por los diversos conflictos que se ventilan en los juzgados civiles, familiares, concursales y de arrendamiento.

Nosotros consideramos que un concepto de obligación se constituye por elementos esenciales, tales como el hecho de que existan dos partes unidas legalmente, el acreedor y el deudor, las cuales tengan una para la otra un deber de cumplir con un objetivo ya antes trazado, mismo objetivo que

11 GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. *Derecho de las Obligaciones*, 5ª Edición, Editorial Cájica, S.A., México 1982, Pág. 28

debe ser posible y jurídicamente lícito, en tal virtud, el concepto de obligación sería de la siguiente forma: "obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer, o de no hacer. "¹²

Como habíamos mencionado, esta definición tiene conceptos fundamentales de la obligación, los cuales se traducirían en sujetos, objeto y la relación jurídica.

El concepto de sujetos, se traduce en las figuras de acreedor y deudor con sus diferentes modalidades, y entonces nos encontraríamos hablando de los mancomunados, de los solidarios, de los que prestan indivisiblemente y de los que se encuentran indeterminados.

En relación al objeto de las obligaciones, se puede definir como las acciones de dar y hacer y en la abstención no hacer, determinándose en todo momento el hecho de que pudiera tratarse de una obligación que lleve inherente una prestación de tipo económica o no económica.

¹² BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, 3ª Edición, Editorial Harla, México 1984, Pág. 7

En cuanto a la relación jurídica se puede mencionar que consiste en el nexo casual que une a los sujetos relacionados con el objeto, en la cual se presupone existente un poder coactivo, según la teoría francesa, o bien, que procede de la norma de derecho, conforme a la teoría alemana.

Entre otras definiciones proporcionaremos las siguientes:

" Es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otros a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa. "13

Asimismo Planiol, la define diciendo que:

" Es un vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra o hacer o no hacer alguna cosa. "14

El Planiol, nos da otra definición:

" Es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el

13 POTHIER. *Trate des Obligations*. Citado por Borja Soriano Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 69

14 PLANIOL. Citado por Borja Soriano. *Ob. cit.* Pág. 70

derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor. "15

Don Manuel Borja Soriano define a la obligación como:

" La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor. "16

15 PLANIOL. Citado por Borja Soriano. Ob. cit., Pág. 70

16 BORJA SORIANO. Ob. cit., Pág. 71

2.1.1 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Para poder entender lo que significa una fuente de la obligación, es menester desglosar el contenido de lo que la frase significa por tal motivo y como ya conocemos el concepto de obligación, es preciso definir que se entiende por fuente, desde un punto de vista eminentemente jurídico, por lo cual al respecto encontramos los siguientes conceptos:

"FUENTES JURIDICAS.- Todo aquello que da nacimiento al derecho objetivo o subjetivo o sean las normas jurídicas. Carnelutti considera como fuentes del derecho a la ley, la costumbre, el uso, el reglamento, el contrato colectivo, la sentencia colectiva de la magistratura del trabajo, las ordenanzas de las corporaciones, las sentencias y los contratos. El citado jurisconsulto piensa que es fuente de derecho todo acto productor de derecho, sea que se trate de "mandatos abstractos o concretos", de mandatos especiales o generales, y por eso incluye entre las fuentes de derecho a las sentencias y a los contratos. La mayor parte de los jurisconsultos únicamente consideran como fuente jurídicas a las que engendran las normas de carácter general y abstracto, entre las cuales no puede estar comprendidas las estipulaciones de un contrato o lo resuelto por una

sentencia. Subdivide Cernelutti las fuentes, por su forma, en generales y especiales, explícitas e implícitas (la ley es explícita, la costumbre implícita), autónomas y complementarias o sean las que producen mandatos autónomos o complementarios. Entre las fuentes de Derecho hay que incluir a los contratos colectivos de trabajo, convencionales, industriales, tratados internacionales, contratos, sentencias y transacciones. "17

Esta definición es sumamente concreta y nos presenta distintos aspectos relacionados con las fuentes en el derecho, concretamente el concepto se encuentra definido en el Diccionario Razonado en el cual nos hemos venido apoyando, en los siguientes términos:

"FUENTE.- El manantial de agua que brota de la tierra (Escriche). "18

El Maestro Gutiérrez y González, nos define a las fuentes de las obligaciones, basándose en la anterior, señalando que la misma le da un sentido metafórico a la

17 PALLARÉS, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ob. cit., Pág. 379

18 LOZANO, ANTONIO DE J., Ob. cit., Pág. 564

definición de la filosofía del Derecho, en el sentido, de que se pretende buscar donde brota o emana este producto social que rige la conducta de los seres humanos, es decir, el manantial de donde brotan los derechos de crédito o las obligaciones.

Nos habla de que tanto las obligaciones en todos sus aspectos tienen su fuente en los actos y hechos jurídicos, en su doble acepción, es decir *latu sensu* y *strictu sensu*, al respecto podríamos precisar los siguientes puntos:

- a) HECHOS JURIDICOS LATU SENSU.- Dentro de los cuales englobaremos a aquellos actos jurídicos en los cuales se requiere la conducta, y así mismo la consecuencia y por otra parte tendremos a los hechos jurídicos, pero en *strictu sensu*.

Dentro de los actos jurídicos, vamos encontrar una división relativa a las personas que los emiten, y al respecto encontramos los actos jurídicos unilaterales y los bilaterales o plurilaterales, entendiéndolos a los primeramente mencionados, como aquellos en donde la voluntad de emitirlos proviene de una sola persona y encontraríamos como ejemplo de ello a la Declaración Unilateral de Voluntad, al

Testamento, a la Remisión de deuda, entre otros, aunque de esta última opinariamos como el Lic. Manuel Bejarano, de que esta debe ser bilateral, porque debe contener la conformidad del deudor y no por ser un acto de liberalidad, no debe considerarse la decisión de éste, en tanto que los actos jurídicos Bilaterales o Plurilaterales, son aquellos que se encuentran definidos en el artículo 1792 de nuestro Código Civil, y es el relativo a la definición de los convenios, y por supuesto que al observar este punto, es necesario hacer la diferencia entre convenio y contrato, en el cual el primero de los que se establece, conforma al contrato, en virtud de que estos últimos solo crean o transfieren derechos y obligaciones, conforme al supuesto previsto en el numeral 1793 del Código Civil, en tanto que el convenio además que crea y transfiere, a su vez modifica y extingue a los derechos y obligaciones, aspectos que con mayor detenimiento tendremos oportunidad de apreciar en punto posteriores.

- b) HECHOS JURIDICOS ESTRICTO SENSU.- Estos como comentamos en el párrafo que antecede debemos englobarlos en los Hechos Jurídicos latu sensu, por

constituir estos el continente y los estricto sensu, el contenido.

Al respecto es preciso señalar que los hechos jurídicos estricto sensu, los podríamos dividir en hechos del ser humano o voluntarios, en donde lo podemos definir como aquellos en los cuales se quiere la conducta pero no la consecuencia que se produce sobre la voluntad del autor, y por otra parte tendríamos a los hechos de la naturaleza, en los cuales no interviene la voluntad del ser humano, pero que a su vez da origen a derechos y obligaciones, y como ejemplo de los mismos podríamos citar al nacimiento, a la muerte, a la accesión natural de inmuebles, entre otros.

Dentro de los hechos del ser humano, los tendríamos que dividir a su vez el lícito e ilícitos, como ejemplo de los primeros encontramos a la gestión de negocios, en tanto que en los segundos, individualmente que se encuadran los delitos, en sus distintas modalidades y que algunos autores han denominado delitos civiles y delitos penales.

Por otra parte encontramos que el Maestro Eduardo Pallares nos proporciona el concepto del tema que nos ocupa y al respecto encontramos los siguientes aspectos:

FUENTES DE LA OBLIGACION JUDICIAL.- " Son dos: una lejana y otra próxima. La lejana es la ley; la próxima es el contrato que celebran los funcionarios judiciales al aceptar la designación hecha a su favor y protestar su fiel desempeño. "19

Consideramos que la presente definición es muy ambigua en todos sus aspectos, por lo cual hemos decidido recapitular sobre lo anteriormente analizado.

Encontramos que toda obligación se produce de un hecho natural o del hombre, que la ley toma en cuenta y de la cual se generan derechos y obligaciones. La misma ley nos refiere cuales son las fuentes de las obligaciones, y al respecto encontramos las siguientes:

1. El contrato.
2. La Declaración Unilateral de voluntad.

19 PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derechos Procesal Civil*. Ob. cit., Pág. 381

3. El enriquecimiento Ilegítimo.
4. La Gestión de Negocios.
5. Los hechos ilícitos.
6. El riesgo Creado.

Para analizar completamente el punto referente a las obligaciones, es menester avocarnos al estudio de cada una de ellas basándonos en la lista que antecede, precisando desde este momento que la misma no contempla todas las formas en las cuales se generan obligaciones, al respecto encontramos algunos supuestos que no se contemplan en los párrafos que anteceden y como ejemplo de lo anterior podríamos citar a las sentencias, mismas que generan derechos y obligaciones.

1. EL CONTRATO.- La definición de esta figura la encontramos establecida en el Código Civil que nos establece:

Artículo 1793.- " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. "

Como lo habíamos establecido ya con anterioridad encontramos que el convenio engloba en su definición a la del contrato, por lo que es menester referirnos primeramente a esta figura jurídica, mismas que el ordenamiento sustantivo

de la materia se refiere a la misma como el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, precepto que se encuentra contemplado en el artículo 1792 del mencionado Código.

Al respecto, es preciso señalar que este precepto omite mencionar que el convenio tiene también por efecto conservar las obligaciones. Dicho precepto considera que el acuerdo de voluntades para que una obligación que se encuentra en trance de extinción siga subsistiendo, es una modificación, lo cual consideramos inapropiado, y nos inclinamos a pensar en que falta la conservación de las obligaciones, en el numeral que se menciona.

El acuerdo de dos o más voluntades, indudablemente que hace alusión al consentimiento, que siendo un elemento esencial del contrato, se forma mediante la oferta de una de las partes y la consiguiente aceptación de la otra, ambos unidos, integran la figura jurídica del consentimiento.

El precepto se refiere a la posibilidad de la intervención de dos o mas personas, en la formulación del contrato y no alude a dos o mas partes, ya que dos o mas personas pueden mantener un interés unificado que forme voluntad de una de las partes en el contrato, aunque para

ello se requieran las declaraciones de voluntad de dos o mas personas.

En cuanto a lo contemplado en el artículo citado, referente a los contratos, observamos que según el sentido literal de este artículo, los contratos no constituyen, sino una especie del genero convenio. Con un criterio más riguroso, la doctrina tradicionalmente ha distinguido los convenios latu sensu de aquellos otros en sentido estricto. Estos últimos, en oposición a los contratos, reducen sus funciones a la modificación y extinción de obligaciones y derechos.

En virtud de ello, es común que en este último se hable por ejemplo de convenio, cuando se trate de disolver una sociedad conyugal o de efectuar una transacción. De todas formas, no resulta fácil determinar con presición los límites distintivos de cada una de estas figuras, refiriéndonos a los convenios y a los contratos, ya que la vida económica actual impone con frecuencia una amplia variedad de situaciones que mezcla en forma indistinta diversos compromisos en una sólo figura, que por su naturaleza resulta compleja.

En los convenios de divorcio, en los cuales se da por terminado el vínculo matrimonial y en sí todos aquellos

acuerdos de voluntades en los cuales se dan por terminadas distintos aspectos o instituciones jurídicas, se habla de convenio en sentido estricto.

Por lo anterior, hemos decidido analizar el contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1794 del ordenamiento sustantivo de la materia, en el cual se nos mencionan como elementos de existencia del Contrato al consentimiento y al objeto.

El consentimiento, según lo advertimos es una figura dual, en principio polarizada y finalmente concordante, mismo que se inicia con una policitud u oferta que reclama una aceptación.

En tales términos, la figura jurídica del consentimiento puede definirse como el conjunto de voluntades coincidentes en un mismo objeto.

El segundo elemento indispensable para la presencia del contrato es el objeto. Tradicionalmente se opina que este requisito puede ser también considerado en una doble perspectiva que distingue la cosa material a que él se refiere y el hecho jurídico que la obligación incorpora. En el primer caso se trata de un objeto indirecto; y en el

segundo, de uno directo. Aunque esta consideración no obedece a una perspectiva de la vida económica, sí resulta indudablemente valiosa a partir de la consideración fundamental jurídica del especialista.

En el Derecho comparado se habla de la causa con frecuencia, como un tercer elemento indispensable para la existencia de la obligación, pero el texto legal que comentamos ha soslayado dicho elemento. A pesar de ello, existe de todas formas un motivo determinado en cada una de las partes para contratar, nuestro legislador parece haber sustituido dicho concepto por el menos discutible, el de fin o motivo determinante de la voluntad. El consentimiento o acuerdo de voluntades es un elemento de existencia del contrato, en tanto que faltando cualquiera de las voluntades, el negocio jurídico no puede siquiera concebirse; no puede existir conceptualmente.

Se trata de elementos esenciales, para que lo querido por las partes pueda formar el consentimiento del contrato.

2. LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.- La definición de la presente figura jurídica se encuentra contemplada en el Artículo 1860 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que nos señala:

Artículo 1860.- " El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio obliga al dueño a sostener su ofrecimiento. "

Los artículos 1860 al 1881 regulan la declaración unilateral de la voluntad y lo que no estuviera reglamentado por ellos se regirá por las disposiciones legales sobre los contratos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1859 del ordenamiento sustantivo.

La declaración Unilateral de la Voluntad es la exteriorización de voluntad de querer obligar a realizar determinada prestación, no sólo de cumplir esa prestación, sino de atribuir a determinadas personas la situación de acreedor que las faculta para exigir continuamente el cumplimiento de la obligación contraída.

El numeral que comentamos inspirándose en el Código Civil Alemán admite esta declaración de voluntad, como fuente de obligaciones.

Por otra parte, apreciamos también que los artículos del 1873 al 1881 regulan los títulos civiles a la orden y al portador, estos títulos constituyen otra forma de declaración unilateral de la voluntad generadora de obligaciones.

Contienen la obligación de realizar una prestación a favor de alguien determinado o indeterminado que se encuentra en posesión del documento y se encuentre legitimado conforme a la ley para exigir el cumplimiento de la obligación según que se trate de un nominativo, a la orden o al portador.

Se discute si la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932 deroga las disposiciones del Código civil aplicable a esta clase de documentos, tomando en cuenta que el Código Civil de 1928 inició su vigencia el 1º de octubre de 1932, al respecto la doctrina generalmente aceptada formula el siguiente planteamiento: La fecha de una ley se determina por la fecha de su promulgación y no por la de su vigencia, pues la eficacia formal de una ley, concierne a la orden para su aplicación y no al momento en que entra en vigor.

Por tanto, si el Código Civil promulgado en 1928 y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en agosto de 1932, esa ley deroga las disposiciones del Código Civil, que es anterior, en lo que a ella se opongan.

El artículo 3º, transitorio de la Ley establece, que se derogan todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la Ley de Título y Operaciones de Crédito.

El artículo 1º, de la Ley que se menciona, define a los negocios mercantiles como aquellos títulos de Crédito, su emisión, expedición, endoso, aval y aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen son actos de comercio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"ENDOSO DE DOCUMENTOS CIVILES.- Los artículos del 1873 al 1881 del Código Civil en el Distrito Federal que se refieren al otorgamiento de documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, fueron derogados por la Ley de Títulos y operaciones de Crédito, de 16 de agosto de 1932 en su artículo 3º transitorio, por oponerse a aquellos artículos a dicha ley. Por tanto, los documentos civiles no pueden transferirse por endoso, sino que para ello es necesaria la cesión de derechos. "20

No hay título con valor civil, todo tipo es de valor mercantil, pero si hay títulos no valores civiles con cláusulas a la orden o al portador, es decir, documentos que desde el punto de vista de circulación pueden transmitirse

por endoso o tradición. Estas formas de tradición no son exclusivamente mercantiles.

No obstante lo anterior, los artículos relativos a los títulos civiles ahí permanecen en nuestro Código Civil y así como la doctrina considera que los títulos civiles si existen, también nosotros consideramos que, tanto los títulos mercantiles como los civiles si existen, en razón de que ambas son de distinta naturaleza y en tanto que los títulos mercantiles consignan obligaciones de dar únicamente los civiles pueden ser de dar y de hacer, los títulos mercantiles son solemnes, porque debe contener la mención de ser el título que ostentan y los civiles no requieren de tales requisitos.

3. EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.- Siguiendo con la tesisura, con la cual hemos analizado los anteriores supuestos, observaremos lo dispuesto por el artículo 1882, que nos señala:

Artículo 1882.- " El que sin causa se enriquece en detrimentos de otro, esta obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido. "

Todo enriquecimiento a costa de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie debe enriquecerse sin motivo en perjuicio ajeno.

La redacción del precepto que se analiza tiene como antecedente el proyecto Franco-Italiano de las obligaciones y de los contratos, que impone a quien se enriquece sin causa, la obligación de restituir a quien por ella se empobrece, el importe de su enriquecimiento.

Se descubren los siguientes elementos en el enriquecimiento ilegítimo: a) El enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra; c) Una relación entre el enriquecimiento de una y el empobrecimiento de otra; y d) Una ausencia de causa en ese enriquecimiento.

El enriquecimiento supone una ventaja económica de alguien en detrimento de otra. Habrá enriquecimiento no solo cuando se ha recibido una prestación, sino también cuando el deudor se ha librado de una obligación. El empobrecimiento quiere decir pérdida pecunaria, pago de un dinero, constitución de un derecho real o pago de un dinero prestado, o bien el cumplimiento de una prestación que no tenía derecho de recibir, es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del

hecho de la otra.

La falta de causa se entiende como la ausencia de una relación que tenga su fuente en la ley o en un contrato o una sentencia.

Del enriquecimiento sin causa o ilegítimo, nace una obligación a cargo del que se enriquece a favor del que se empobrece, éste puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida en que el primero se ha enriquecido. El demandante, no puede reclamar más que aquello, con el que el demandado se ha enriquecido porque la acción tiene un carácter de indemnización; el demandado a su vez tiene la obligación de restituir lo que ha recibido sin causa.

El que se empobrece, tiene la acción in rem verso, es decir aquella acción estabilizadora del equilibrio causado por el beneficio económico obtenido sin causa legal y no de una medida reparadora del todo el daño o pérdidas resentidas. La acción que nos ocupa se distingue de la acción derivada de los hechos ilícitos, ya que esta última impone la reparación total de los daños causados.

Es importante destacar que se debe realizar la diferencia entre el enriquecimiento sin causa y el riesgo creado, ya que el primero se podría definir como cualquier acrecentamiento sin causa jurídica de un patrimonio en detrimento de otro, y teniendo como elementos del mismo a una obligación del enriquecimiento de restituir el importe de su incremento y por otro lado el derecho del empobrecido, constituido en el derecho de recibir hasta el monto del enriquecimiento.

Dentro de los aspectos que nos referimos, encontramos a su vez a la entrega de lo indebido como una especie del enriquecimiento ilegítimo, mismo que el maestro Gutiérrez y González lo define de la siguiente forma:

" Es la entrega de lo indebido, por error fortuito, provocado por un tercero, ignorándolo el que se beneficia con el error de una cosa cierta.

Esta materia es y se estudia como un apéndice del enriquecimiento ilegítimo, porque éste es el genero y la entrega de lo indebido una especie. "21

21 GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. *Derecho de las Obligaciones*. Ob. cit. Pág. 427

La definición que nos da nuestro ordenamiento sustantivo de la materia se encuentra descrito en el texto del artículo 1883, que se refiere al hecho de recibir una cosa a la que no se tenía derecho y que por error es pagada, teniéndose la obligación de restituirla.

Al respecto podríamos señalar que el pago es la entrega de la cosa o cantidad debida por la prestación del servicio que se hubiere prometido. Hay pago de lo indebido cuando una persona entrega a otra por error una cosa que no debía o ejecuta un servicio a favor de ella que no tenía derecho a exigir el que recibe. Se trata de un pago hecho por error, sea porque no exista obligación o porque existiendo la deuda, quien paga no es el deudor o a quien se paga no es el acreedor.

En la entrega realizada por error, el que paga indebidamente debe estar bajo la falsa creencia de que existe a su cargo una obligación, en el mismo estado supuestamente estará el que recibe la prestación, pues de no ser así actuaría con mala fe o dolo y su responsabilidad no derivaría de un pago indebido sino de un hecho ilícito.

La buena o mala fe en el que recibe, es determinante para establecer los efectos del pago de lo indebido. Si el

pago consistió en una cosa, el que la recibe de buena fe debe restituirla, y si consistió en una prestación debe pagar una indemnización en la medida de su enriquecimiento. Si hubo mala fe en el que recibe la cosa, se estará a lo dispuesto por los artículos 1884 y 1885 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; si recibió a su vez un servicio, debe pagar el precio corriente de esa prestación.

Constituyen pues, estos los elementos del enriquecimiento ilegítimo, como una de las principales fuentes creadoras de derechos, y concretamente del tema que nos ocupa, de obligaciones.

4. LA GESTION DE NEGOCIOS.- La presente figura se encuentra contemplada en los artículos 1896 al 1909 del Código civil en vigor y en el cual se encuentran disposiciones sumamente interesantes.

Al respecto observamos que el artículo 1896 se refiere a su concepto en los siguientes términos:

Artículo 1896.- " El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio. "

A su vez apreciamos que el artículo 1801 del Código en cita, nos señala que nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley, en este caso, es la ley la que permite la figura de la gestión de negocios. El gestor interviene oficiosamente en negocios ajenos ejecutando actos jurídicos o materiales, en interés del dueño.

La gestión de negocios debe contener los siguientes elementos:

- a) La existencia de un negocio que no sea del gestor y que el mismo conozca esta circunstancia, pues si el gestor cree que el negocio es suyo, no habría gestión sino enriquecimiento ilegítimo para el dueño del negocio.
- b) Que el gestor obre voluntariamente y en forma gratuita debiendo de actuar en forma espontanea y convencido de que va a evitar un daño a una persona que no puede atender sus asuntos, y con el animo de actuar sin retribución alguna.
- c) Un elemento subjetivo, la intención de obligar al dueño del negocio por lo que el gestor ha hecho. Si ésta actúa, pero tiene el propósito de quedar obligado frente a la persona con quien contrata no hay gestión de negocios sino otra figura jurídica, por ejemplo una

donación.

d) Que el gestor no tenga obligación como representante legal o mandatario de llevar a cabo un negocio. Su intervención debe ser espontánea sin que exista deber alguno de gestionar.

e) El gestor debe actuar conforme a los intereses del dueño, lo cual es entendible se si piensa que se trata de evitar a éste un daño.

El gestor actúa sin estar obligado a ello, y con la intención de procurar un beneficio al dueño del negocio, pero su actuación debe ser diligente, pues en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se cause al dueño. La diligencia que debe prestar el gestor, es la que emplea en sus negocios. Hay culpa o negligencia, cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de actuar lo que son necesarios para ella.

La obligación que genera la gestión de negocios no puede ser modificada ni estar sujeta a modalidad, y a su vez que alguien espontáneamente se haga cargo de los asuntos de otro, se presenta la figura de Gestión de Negocios.

5. LOS HECHOS ILICITOS.- Esta fuente de obligaciones se encuentra previsto en los numerales 1910 al 1932 y 2104 al 2218 del Código Civil.

Al respecto podemos apreciar que el artículo 1910, nos señala que el responsable de un acto contrario a las buenas costumbres, que cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño que se produjo, fue a consecuencia de la negligencia o culpa de la víctima.

El legislador de 1928 ha colocado en un Capítulo aparte la responsabilidad por ilícito extracontractual, siguiendo el Código Suizo de las Obligaciones, en sus artículos 41 al 61, mismo que nos habla de las obligaciones derivadas de los actos ilícitos.

En nuestros Códigos Civiles anteriores y especialmente en el Código Civil de 1870, se reguló dentro del Capítulo de la responsabilidad Civil la hipótesis de la falta de cumplimiento de un contrato y de los actos u omisiones que están sujetas a responsabilidad por la Ley en sus artículos 1574 a 1603.

Esto quiere decir que el legislador de 1870 reguló la responsabilidad contractual y extracontractual de ilícitos en

un mismo Capítulo.

Siguiendo la técnica alemana refleja en el Código Suizo, el artículo que se estudia establece una obligación que es la de reparar el daño causado, cuando se obra ilícitamente o contra las buenas costumbres.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación al respecto ha intervenido y nos señala:

" LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.- Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito de dolo o de culpa grave, no debe decirse que ésta tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden al contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente cause un daño a otro es responsable de sus actos independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y cause con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurren en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la posición de un tercero

extraño. ²²

Esta tesis jurisprudencial, claramente nos indica que se regula la responsabilidad derivada por actos ilícitos, añadiendo que no puede en esta tesis considerarse, que tal responsabilidad se refiera solo al incumplimiento de un contrato. Lo que quiere decir que si alguno obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo independientemente de que si entre el autor del ilícito y la víctima existía o no, un vínculo contractual.

Si vinculamos el artículo 1910 que regula la responsabilidad objetiva, con el artículo 1913 podríamos decir que cabe formular las siguientes observaciones:

- a) No todo obrar ilícito es fuente de obligaciones, sino sólo aquel que cause daño a otro;
- b) En ocasiones aún sin ilícito se puede incurrir en responsabilidad; y
- c) La ilicitud civil es diversa de la penal, pues mientras en la primera se hace referencia a la

²² Tesis Jurisprudencial, No. 265 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971, 1975, 4ª Parte, Jer. Sala, Pág. 757

satisfacción de un interés privado; la segunda, se refiere a un interés público destinado a la conservación social.

En otros términos cuando el legislador habla de obrar ilícito, se supone que éste es resultado de un actuar conciente o que surge por negligencia o impericia.

De la responsabilidad de los actos ilícitos, sólo se exonera si la víctima a su vez hubiere realizado una conducta culposa o negligente.

6. EL RIESGO CREADO.- A esta figura decidimos dejarlo para darle una connotación especial, y así introducirnos más en su estudio.

El concepto de riesgo creado lo encontramos establecido en el artículo 1913 que nos señala lo siguiente:

" Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause,

aunque no se obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. "

Hemos visto al comentar el artículo 1910, que los actos ilícitos exigen que su realización sea con dolo o culpa para producir responsabilidad por daño.

En el numeral citado, se observa que nos habla de la responsabilidad objetiva, es decir, responsabilidad en el sentido de que para que la misma opere no se requiere la existencia de culpa alguna. El legislador dispone que cuando se hace uso de mecanismos peligrosos se está obligando a responder del daño que cause, aunque no se obre ilícitamente.

La doctrina señala que el fundamento de la responsabilidad objetiva es el principio de la equidad genérica, es decir, es de justicia y equidad que quien pretenda las ventajas de una comodidad tenga las desventajas de la obligación de reparar los daños que los satisfactores de esa comodidad cause.

La jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad objetiva es independiente de la culpabilidad del Agente.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- a) Que se use un mecanismo peligroso;
- b) Que se cause daño;
- c) Que haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño; y,
- d) Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

En otros términos basta que al usarse un mecanismo peligroso se cause daño para que el titular del mecanismo (automóvil, máquina industrial o agrícola, in fine), esté en la obligación de repagarlo, teniendo el propietario del mecanismo peligroso, la carga de probar para poder excluirse de la responsabilidad; se requiere también probar culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad civil objetiva no se refiere solo a la persona física que maneja los mecanismos peligrosos, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público y no se requiere que en el manejo se obre ilícitamente, pues aún cuando haya un obrar lícito, no se puede eximir de la responsabilidad.

Indudablemente que la responsabilidad objetiva no esta comprendida dentro de los límites del contrato y por lo

tanto, la convención relativa al mismo no deroga la disposiciones que las rige, es decir, que cuando se cause daño con el mecanismo peligroso, el único modo de excluir la responsabilidad será probando que existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima, prueba que estará a cargo del titular del mecanismo peligroso.

Para concluir con el presente tema y a efecto de dejar debidamente establecida la figura que estamos analizando, nos referiremos a la siguiente tesis del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que nos aclara ciertas situaciones y misma que al respecto señala:

" Responsabilidad Objetiva: Tesis de la Culpa y del Riesgo Creado. Antecedentes de los Sistemas Legislativos Extranjeros que rigen nuestro Código Civil. La Doctrina dice que el Código Civil vigente, apartándose del Código Civil Francés y de los Códigos Mexicanos del 70 y 84, adopta la responsabilidad civil proveniente de daños, tanto por el principio de la culpa, como por los sistemas del Código Alemán y Suizo de las Obligaciones; y por cuanto a la idea del riesgo, sigue al de la Unión Soviética.

En consecuencia, al lado de la tesis de culpa, que constituye el principio general de responsabilidad,

adoptado por nuestro sistema legislativo encontramos el principio de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado.

La tesis del riesgo creado suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil, por lo que, lo único básico, para establecer responsabilidad son las siguientes: a) La realización de una actividad calificada en la doctrina y en la legislación como peligrosa; b) La realización de un daño; y, c) La existencia de una relación de causalidad entre los elementos antes señalado. "(23)

23 *Anales de Jurisprudencia, Índice General, 1980 Derecho Civil, Tomo I, Pág. 604*

2.1.2 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Como hemos mencionado con anterioridad, se establecen las formas en que pueden nacer las obligaciones, si en cierta forma no se abarcaron todos los conceptos que pueden ser considerados como fuentes, presumimos, que se abarcaron las mas interesantes y las mas generales.

En el presente tema hemos decidido conocer los efectos que tiene las obligaciones después que han surgido al campo del derecho, y al respecto encontramos que en nuestro Código Civil en su Título IV nos habla de los efectos de las obligaciones y al respecto nos establece una serie de numerales que regulan tales efectos.

Para entender con mayor claridad el tema que desarrollamos, hemos decidido citar textualmente a los siguientes autores, sobre lo que debe considerarse como efectos de las obligaciones, encontrando los siguientes aspectos:

" Precisamente el efecto normal de toda obligación lato sensu y derecho de crédito indemnizatorio, es ese, el que se cumpla, al que se paguen.

El efecto único de la obligación y en lo sucesivo al hablar de obligación *latu sensu*, así como el derecho de crédito indemnizatorio, es el que el deudor la cumpla, inclusive sin necesidad de que el acreedor exija su cumplimiento y a la cual tiene derecho.

La forma de cumplir una obligación es pues pagándola o cumpliéndola, por eso se dice que el pago es término sinónimo de cumplimiento. "24

La anterior referencia es la que establece el maestro Gutiérrez y González respecto a lo que él considera como efectos de las obligaciones, por otra parte el maestro Manuel Bejarano Sánchez, al referirse al tema de los efectos comunes a todas las obligaciones nos señala:

" La consecuencia general de todas las obligaciones es el pago o cumplimiento, este puede ocurrir:

- a) Sí es realizado voluntariamente por el deudor y recibido voluntariamente por el acreedor, con lo cual existe propiamente un pago;
- b) Si es efectuado contra la voluntad del acreedor se presenta la consignación de pago; y,

24 GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Ob. cit. Pág. 654

- c) Se lleva a cabo contra la voluntad del deudor, entonces nos encontramos frente a la ejecución forzada. ²⁵

Como observamos, el efecto de la obligación según la opinión de los estudiosos del derecho esta constituido por su cumplimiento, siendo el más común el referente al pago, opinión que parece adoptar nuestro código sustantivo civil y el cual se refiere principalmente al pago como forma de cumplir con las obligaciones.

Al respecto el artículo 2062 del Código Civil en vigor nos señala lo siguiente:

Artículo 2062.- " Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido."

En sentido vulgar, se entiende por pago la entrega de la suma de dinero hecha al acreedor por su deudor. En sentido jurídico, "Pago" tiene una acepción más amplia. Es el cumplimiento de la obligación y entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere

estipulado. Como el pago se hace como animus solvendi, produce también la extinción de la obligación.

El Código Civil de 1884 consideraba al pago como una de las formas de extinción de las obligaciones; para el Código Civil de 1928, es el acto de cumplimiento de las obligaciones y la extinción de la obligación no es sino uno de sus efectos.

Referente a los diferentes conceptos que encontramos relativos al pago, se observaron los siguientes:

" PAGO.- La entrega de algún dinero que se debe; la satisfacción, premio o recompensa y el Distrito determinado de tierras o heredades, especialmente de viñas (Escriche). "26

" PAGO.- Acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente. "27

26 *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas; Tomo II, Ob. cit. Pág. 942*

27 *ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", 4ª Edición; Editorial Porrúa, México 1981, Tomo V, Volumen II, Pág. 213*

Para este autor, se trata de un acto jurídico consensual, porqué para su validez no requiere de formalidad alguna. Así, quien paga puede manifestar expresamente su voluntad de hacerlo o, simplemente, entrega al acreedor la cosa debida, ejecuta el servicio prometido o se abstiene de aquella que así se hubiese estipulado.

A veces se exigen determinadas formalidades para acreditar el pago, pero se trata de medios de prueba del pago; como ejemplo de esto, encontramos la cancelación de las constancias del Registro Público, en los casos de hipotecas o prendas, extención de recibos, entrega al deudor de títulos de crédito en donde figure la deuda, entre otros.

El pago, como todo acto jurídico, consta de elementos esenciales, requisitos de validez y elementos específicos. Son elementos esenciales:

- a) La Voluntad, misma que puede ser expresa o tácita del que paga.
- b) El objeto, física y jurídicamente posible de la prestación.

No es imprescindible la concurrencia de la voluntad del que recibe el pago, pues este puede efectuarse aún en contra de su voluntad. En cuanto al objeto debe tratarse de cosa que

exista en la naturaleza o una prestación de que sea posible realizar o que no lo sea la cosa materia del pago, debe ser determinada o determinable y debe estar en el comercio.

Si falta alguno de los elementos esenciales del pago este será inexistente.

Los requisitos de validez del pago, son los siguientes:

- a) La capacidad de las partes;
- b) La ausencia de vicios del consentimiento; y,
- c) La licitud de la prestación.

En cuanto a la capacidad, se trata de la de ejercicio en general, y tratándose de transmisión de cosas, se requiere la capacidad especial para enajenar. En cuanto a la ausencia de vicios del consentimiento y a la licitud de la prestación rigen los principios generales del derecho.

Son elementos específicos del pago:

- a) La existencia de una deuda;
- b) El animus solvendí;
- c) La intervención de un solvens; y,
- d) La existencia de un accipiens.

En lo que se refiere a la existencia de una deuda, si bien se refiere a la existencia de una deuda, el Código Civil no lo exige expresamente, ello resulta de la propia definición del pago. El animus solvendi o intención de extinguir la deuda, es el elemento que sustenta la voluntad del que efectuó el pago así cuando se aparece un error en la existencia de la deuda en cuanto a la persona del deudor o del acreedor, se tiene derecho a la repetición de lo pagado. Solvens, es el término genérico que usa la doctrina para designar tanto al deudor, propiamente dicho como al tercero que paga por él. Paralelamente, accipiens es el propio acreedor quien puede legítimamente recibir el pago en su nombre.

El pago o cumplimiento es la forma normal de extinguir la obligación, pero hay ocasiones en que el deudor no puede pagar o cuando menos, no puede hacerlo de manera segura y liberatoria ante un acreedor, ya que se niegue a recibir la cosa, los servicios debidos, que se resista a entregar un justificante del pago, que sea incapaz el acreedor, y el deudor no quiera correr los riesgos de un pago anulable.

La situación de permanecer indefinidamente obligado puede resultar incomoda a cualquier deudor y por ello se le concede la facultad de liberarse de la deuda mediante la

entrega de la prestación debida, o el depósito de ella en poder de un tercero, para dejar a salvo su responsabilidad, situación que se encuentra prevista en el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles, que al respecto nos señala:

Artículo 224.- " Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa. "

La consignación en pago es el ofrecimiento judicial que el deudor hace a favor del acreedor de la cosa debida, mediante el depósito previamente autorizado por el juez. La consignación y el ofrecimiento de pago, corresponde a la categoría de actos prejudiciales o preliminares, como son los calificados del Capítulo V, del Título Quinto de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal referente a los actos prejudiciales. Su eficacia procesal es la preconstituir una prueba de que se ha realizado la obligación de entrega o pago, pero tales actuaciones constituyen documento público, que servirá de base para con posterioridad, demandar en juicio la liberación de obligación al acreedor, a fin de que quede aprobada que la obligación fue realizada en tiempo y de manera satisfactoria para

obtener en el juicio contradictorio, la sentencia declarativa de quedar liberado de su obligación por haberla realizado conforme a derecho, al respecto encontramos las siguientes tesis relacionadas:

"CONSIGNACION, EFECTO DE LA.- No es necesario que exista previamente una sentencia que declare bien hecho el pago efectuado por medio de una consignación, para que pueda hacerse valer la excepción respectiva. Ahora bien, el derecho de liberación que asiste al deudor, junto a su obligación de cumplimiento, pueda hacerlo valer como acción en el juicio sumario a que se refiere el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, y el juicio a que se refiere ese precepto no es propiamente un juicio sumario de consignación, sino de liberación de la obligación, puesto que la consignación debe estimarse ya hecha cuando se promueve el juicio. Por otra parte las diligencias de ofrecimiento de pago y depósito previstas en los artículos 224 y 234 del mencionado Código son propiamente preliminares del juicio de liberación y tiene por objeto preparar el derecho de liberación del deudor para que sea hecho valer en el juicio. El ofrecimiento de pago y el consiguiente depósito de lo debido, tiene como presupuesto lógico la afirmación del

deudor de que el acreedor se rehusa sin justa causa, a recibir la cosa debida y si durante la tramitación de las diligencias preliminares ya terminadas, pero antes de que el deudor promueva el juicio de liberación, el acreedor por su parte promueve el juicio contra aquel afirmando que ha incurrido en mora, no hay razón para creer que el derecho de liberación que puede o podría hacerse valer como acción, no puede hacerse valer como excepción en el juicio promovido por el acreedor, juicio en el cual, por lo que al punto de la mora se refiere, la materia del debate y de la decisión judicial será la misma que la habría sido materia del Juicio citado de Liberación. Es una denegación de justicia contraria al postulado de la economía procesal, pretender o afirmar que el deudor, para hacer valer la excepción de pago que en esencia constituye contradicción a lo que afirma el acreedor en el sentido de que el deudor se encuentre en mora está obligado a promover aparte del juicio sumario de liberación y obtener sentencia favorable, ya que para ello no tendría oportunidad, en virtud de que entre tanto se tramita este juicio continuaría e incluso podría terminar el que, a su vez, hubiera promovido el acreedor. La Suprema Corte de Justicia sostiene " La simple consignación de la cantidad debida no hace veces de pago, entre tanto no existe declaración en el juicio

sumario correspondiente ", no deben entenderse sino en el sentido de que el deudor no queda liberado de la obligación, ni extinguida ésta con todos sus efectos, tal como si no hubiera ya ningún vínculo jurídico con el acreedor, sino hasta que la autoridad judicial resuelva si fue o no fundada la oposición del acreedor para recibir en pago y así si la posición es fundada, el ofrecimiento y la consignación se tiene como no hechos (artículo 2101 del Código Civil), pero si no lo es, entonces la autoridad judicial tendrá que declararlo así y la consecuencia será que la obligación quede extinguida (artículo 2101 del Código Civil). Las consideraciones anteriores llevan a sentar, que el acto jurídico del pago consumado mediante el ofrecimiento y la consignación, cuando esto se hace con las formalidades y requisitos que la ley exige, tiene como consecuencia la extinción de la obligación y la liberación del deudor, aunque no puede obtenerse por la simple consignación, sino a través de un juicio contradictorio y de una decisión judicial. Por tanto, si en el juicio se plantea la cuestión, relativa al pago, a través de la excepción opuesta, es incuestionable que es precisamente en este procedimiento en donde debe resolverse si el ofrecimiento de consignación que hizo el demandado surtió efectos de pago o no, puesto que al

oponerse la excepción, el deudor en realidad ejercitó la acción de liberación. "28

La presente tesis jurisprudencial, indudablemente nos aporta datos importantes para la materia que estamos analizando, y que sin duda nos reportará mayores conocimientos de la misma.

28 Tesis de la Suprema Corte de Justicia. Amparo Directo 9739/501a. Farjat José. Septiembre 19 de 1952.

2.1.3 MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

Como hemos podido apreciar existen un sinnúmero de obligaciones, así como también diversidad en sus efectos, pero la obligación puede también revestir modalidades y formas también especiales, mismas que se encuentran previstas en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Segundo del Código Civil.

A efecto de poder adentrarnos en el presente tema, es preciso definir lo que significa el término modalidad, y al respecto encontramos las siguientes definiciones:

"MODALIDAD.- Modalidad es palabra reciente en la lengua castellana, a la cual se introdujo por la palabra francesa modalité, empleada en el lenguaje científico para designar ciertos aspectos que revisten las cosas, o sea una cualidad de ellas que sirve para considerarlas desde un punto de vista especial. "29

"MODALIDAD.- En cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la

29 FERNANDEZ Y DEL CASTILLO, GERMAN. *La propiedad y la expropiación*, Editorial Reus; México 1982, Págs. 64 y 65

substancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico. "30

De la clasificación que hace el Código Civil, encontramos distintos tipos de modalidades, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Obligaciones condicionales;
- b) Obligaciones a plazo;
- c) Obligaciones alternativas y conjuntivas;
- d) Obligaciones mancomunadas;
- e) Obligaciones de dar; y,
- f) Obligaciones de hacer o de no hacer.

Las cuales se podrían definir de la siguiente manera:

Obligaciones Condicionales.- Su definición se encuentra contemplada en el artículo 1938 que nos señala:

Artículo 1938.- " La obligación es condicionada cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. "

30 GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "El Derecho de las Obligaciones", Ob. Cit. Pág. 677

Los contratantes, pueden poner las cláusulas que crean convenientes pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato se tendrán por puestas aunque no se expresan de este principio se desprende que los autores del acto jurídico o en su caso las partes puede darle al negocio un contenido variable y complejo e incluso las partes puede elaborar figuras no reguladas por el legislador, es decir, contratos innominados o atípicos.

Las modalidades de las obligaciones son autolimitaciones a la voluntad de las partes que los contratantes sujetan a la iniciación o terminación de los efectos propios del acto que celebran u otorgan. El legislador regula la condición, en término, y el modo o carga.

Algunos actos jurídicos no admiten que las partes convengan o coloquen condiciones, como ejemplos tenemos, al matrimonio, el reconocimiento de hijos, y la adopción entre otros, fuera de esos límites las partes son libres para sujetar voluntariamente el nacimiento o la resolución de una obligación a la realización de un acontecimiento futuro de realización incierta, es cuando suspende la existencia de la obligación, la condición recibe el nombre de suspensiva, en el segundo caso se denomina resolutoria.

Obligaciones a plazo.- Su definición se encuentra contemplada en el artículo 1953 del Código Civil, que nos señala:

Artículo 1953.- " Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. "

Este artículo nos define la segunda modalidad, o sea el término y que en este caso el legislador denomina, " De las obligaciones a plazo. "

El presente artículo principia por definir la obligación a plazo como aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, puntualizándose que el día necesariamente ha de llegar.

Tradicionalmente se clasifica el término en inicial y final, según que se estime como el momento a partir del cual comenzará a verificarse los efectos jurídicos del acto o aquel en que acabaran dichos efectos; en el primer caso, estamos en presencia del término inicial, y en el segundo, del término final. En otras palabras, el plazo o término puede significarse una limitación temporal de la eficacia del acto jurídico, o bien puede ser el instrumento que determina el momento en que comienza a ser exigible una prestación.

El término se distingue de la condición en que consiste en una fecha o se refiere a un acontecimiento que se producirá con toda seguridad, en cambio las obligaciones condicionales sujetan su eficacia a una incertidumbre en la realización del suceso.

Obligaciones alternativas y conjuntivas. - La definición de las presentes modalidades de las obligaciones, las encontramos en los artículos 1961 y 1962, al referirse el primero de los artículos a las obligaciones conjuntivas señalando que, " El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos. "

Por otra parte el artículo 1962, se refiere a las obligaciones conjuntivas, y en las cuales "Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o aún hecho, o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho. "

En el Capítulo III del Título Segundo del Libro Cuarto del Código Civil, se nos habla de las obligaciones conjuntivas y alternativas, segundo aspecto de las

modalidades de las obligaciones, a las cuales nos hemos referido como la condición y el término, y observamos que el Capítulo a que hacemos referencia realiza una división de las obligaciones en función del objeto, o si se quiere, a una modalidad de las mismas, en relación con la pluralidad de objetos; en este caso la palabra modalidad tendría el contenido conceptual del lenguaje común significando un modo de ser o manifestarse una cosa.

El artículo 1961, se refiere a las obligaciones conjuntivas o acumulativas y las define como aquella en las que el deudor se obliga a diversas cosas o hechos. En el mencionado artículo, observamos que se establece la regla general de lo que sí en la obligación existen varios objetos el deudor se obliga a dar todas las cosas y a prestar todos los hechos. Puede decirse que las obligaciones conjuntivas tienen un contenido complejo y el deudor se librará únicamente después de cumplir con lo que se obligó.

Por otra parte en el numeral 1962 se encuentra regulada la obligación alternativa en la que aún cuando el deudor ha colocado en la obligación dos hechos o dos cosas, sólo se obliga a un hecho o una cosa.

Puede decirse que en la obligación alternativa existe una relación única con dos o más objetos y que el deudor se libera prestando sólo uno de ellos.

Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas o un hecho o una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas. En otros términos la obligación alternativa es una especie, dentro del género de obligaciones complejas.

La fuente de obligaciones alternativas será la voluntad de las partes o la ley. En el primer caso, esto es, si la obligación es alternativa por voluntad de las partes, su regulación quedará sujeta a lo que éstas hayan establecido; pero si la obligación alternativa nace de la ley, o bien, sugiere de la voluntad de las partes y éstas nada hubieren regulado en cuanto a la vida de la obligación alternativa, ésta quedará regida por los principios que el legislador establece.

Estas disposiciones las podríamos agrupar en cinco hipótesis:

- a) A quien corresponde la elección;
- b) Que sucede si teniendo la elección, el deudor, una

- o ambas cosas se tienen con o sin su culpa.
- c) Que ocurre si la elección compete al acreedor y una o ambas cosas se pierden con o sin culpa del deudor;
 - d) Que sucedería si la elección es del deudor y una o ambas cosas se pierden por culpa del acreedor; y,
 - e) Que sucedería si la alternativa consistiere en la prestación de una cosa o en la ejecución de un hecho.

La respuesta a tales interrogantes se encuentran en los dispuesto por los artículos 1965 al 1988 del Código Civil.

El segundo principio que debe tenerse en cuenta es el que si el contenido de la obligación tiene varias prestaciones, la obligación no se extinguiría, si alguna de las prestaciones resultara imposible por caso fortuito o fuerza mayor; pero si la prestación fuera imposible de cumplir después de hecha la elección, la obligación se extinguirá, pues ya se habría transformado en simple.

Obligaciones Mancomunadas.- A este tipo de obligaciones se refiere al artículo 1984, en los siguientes términos:

Artículo 1984.- " Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación existe la mancomunidad. "

En los procesos de creación como en los de vigencia de las relaciones jurídicas, es de ordinaria frecuencia que exista un solo acreedor y un sólo deudor, sin embargo, las partes pueden convenir en que una misma relación existen varios acreedores o varios deudores, o bien, dos o más acreedores y dos o más deudores.

Puede ocurrir que con posterioridad a la formación de la relación jurídica, factores de diversas naturaleza determinen un cambio en la composición de los sujetos pasivos o activos, como ocurre en los casos de la sucesión hereditaria, cuando son llamados por la ley, o por el testador varias personas a asumir la calidad de herederos o legatarios. Las obligaciones convenidas unilateralmente por el autor de la sucesión, en calidad de acreedor o de deudor tendrán desde el momento de su muerte, plurilaridad de sujetos activos o pasivos.

Existe mancomunidad, cuando son varios los sujetos en una misma obligación. La mancomunidad puede existir en los siguientes casos:

- a) Cuando hay varios acreedores y un solo deudor.
- b) Cuando hay un sólo acreedor y varios deudores.
- c) Cuando existen simultáneamente varios acreedores y varios deudores.

En el primer caso habría mancomunidad activa o de acreedores, en el segundo pasiva o de deudores, y en el tercero activa y pasiva a la vez, es decir, mixta.

Obligaciones de dar.- El artículo 2011 nos hace referencia a las obligaciones de dar, sin embargo, se refiere a las mismas como la prestación, por lo que decidimos citar textualmente el presente artículo:

Artículo 2011.- " La prestación de cosa puede consistir...

- I. En la traslación de dominio de una cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; y,
- III. La restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. "

El Código Civil de 1928 ha adoptado un procedimiento ecléctico sobre la materia, que se analiza y la denomina obligaciones de dar, en tanto que en el párrafo primero del

artículo 2011, las designa con el nombre de prestaciones de cosas. Para el legislador, al parecer, ambos conceptos tienen el mismo significado.

La fracción primera del artículo 2011, dispone que la prestación de cosa puede consistir, en la traslación de dominio de cosa cierta.

El artículo 1825, por su parte, señala los requisitos que debe reunir el objeto y los artículos 2062, 2080 y 2105 y la oportunidad en que deben cumplirse estas obligaciones.

La fracción segunda del artículo 2011, dispone que la prestación de cosa puede consistir en la enajenación temporal del uso y goce de cosa cierta.

Esta fracción puede provocar errores de interpretación por el empleo de la palabra que tradicionalmente en el derecho, han tenido un significado especial.

Conforme a esta fracción la obligación del arrendador es de hacer, dando a la palabra enajenación un sentido más amplio que el tradicional. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2412 el arrendador esta obligado a entregar al arrendatario el bien alquilado, enajenándole su uso y goce

temporalmente.

Es necesario advertir que cuando el legislador define una palabra o la emplea para ciertas materias, el interprete debe darle su significado legal. Es lo que aquí ocurre precisamente.

La fracción III, dispone que la prestación de cosa puede consistir; en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. Se trata de dos cosas distintas, que se divide en dos formas:

- a) Restitución de cosa ajena (prenda).
- b) Pago de cosa debida (mutuo).

El acreedor de una deuda garantizada con prenda se obliga a restituir ésta al dueño de la misma en el momento del cumplimiento de la obligación que está garantizada. El depositario debe restituir al depositante la cosa depositada. El mutuario debe pagar al mutuante la suma que ha recibido por concepto de préstamo.

Obligaciones de hacer o de no hacer. - Refiriéndonos a lo dispuesto en el Código Civil en vigor para el Distrito Federal observamos que el artículos 2027 se refiere a las

obligaciones de hacer, y en el numeral siguiente se refiere a las obligaciones de no hacer.

Al respecto observamos que el primer numeral invocado nos señala: "Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que acosta de aquel se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho. "

El Maestro Manuel Borja Soriano, refiriéndose al objeto de la obligación, dice que debe ser una prestación o una abstención de carácter patrimonial, y mismo que nos señala que "Se llama objeto de la obligación lo que debe exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero; se le llama entonces prestación. Puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención. Las obligaciones positivas que no son de dar, son las que tiene por objeto prestaciones de hecho y se llaman obligaciones de hacer. "³¹

³¹ BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría de las Obligaciones". Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 73

Refiriéndose a la prestación de hechos, el citado artículo dispone que las obligaciones de hacer, el acreedor tiene derecho a pedir que lo ejecute otro, a costa del deudor, cuando este no lo hiciere, y a proceder en igual forma cuando el deudor no ejecuta el hecho en la forma convenida. Podrá pedir además que se deshaga lo mal hecho. Una disposición similar la encontramos en el artículo 1978 respecto de las obligaciones alternativas y misma que analizamos con anterioridad.

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los siguientes términos:

- I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; y
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080 del Código Civil. El que contraviere una obligación de hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Por otra parte, el artículo 2028, se refiere a las obligaciones de no hacer en los siguientes términos:

Artículo 2028.- " El que estuviere obligado a no hacer una cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado. "

Este artículo se refiere a las obligaciones que impone al deudor una prohibición, es decir, cuando debiendo abstenerse de actuar, no lo hace.

Establece el artículo que se comenta que si una persona se obliga a no hacer una cosa quedará sujeta al pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento. Ahora bien, tratándose de obligaciones de no hacer, el acreedor no va a obtener directamente el cumplimiento, la obligación del deudor se resuelve en el pago de daños y perjuicios y la destrucción en su caso a costa del obligado de la obra que se habría prohibido ejecutar.

En esta especie de obligación, su incumplimiento si bien no implica la destrucción de la obra indebidamente ejecutada, si exige una congruente reparación de los daños y perjuicios. En algunos casos se habrán producido consecuencias irreparables para el acreedor, no obstante, estas obligaciones tiene como características que no son

susceptibles de ejecución forzada sino de indemnización.

2.1.4 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

En el presente capítulo hemos decidido estudiar la forma en que se extinguen las obligaciones, a efecto de rubricar el estudio de las obligaciones que se ha hecho a lo largo del mismo.

Las formas de extinción de las obligaciones son muy diversas en la misma ley se establecen dichas formas, por lo cual nos avocaremos al estudio de la normatividad civil que establece los lineamientos fundamentales del tema que nos ocupa en el presente punto.

Dentro de las formas de extinción que se encuentran previstas en nuestro Código Civil, podríamos mencionar a las siguientes:

- a) Novación;
- b) Dación en pago;
- c) Compensación;
- d) Confusión;
- e) Remisión de deuda;
- f) Caducidad; y,
- g) Prescripción.

Constituyen las presentes figuras jurídicas, el marco en el cual se desenvolverá el presente punto a desarrollar y como se ha venido realizando con anterioridad, analizaremos el precepto legal en el cual se encuentre contemplada la figura en particular y posteriormente realizaremos comentarios del mismo.

Novación.- Relacionada a la presente figura encontramos el siguiente concepto:

"Novación.- La substitución de una nueva deuda u obligación a la antigua o contraída anteriormente, que de este modo queda extinguida. "³²

La presente definición es similar a la que establece el Código Civil, mismo que en su artículo 2213 nos señala: " Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. "

La novación consiste en la substitución convencional de una obligación anterior por otra esencialmente distinta, de modo que la primera se extingue, subsistiendo solo la

³² *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana; tomo II, Ob. cit., Pág. 919*

segunda.

De acuerdo con el sistema que en esta materia ha acogido nuestro Código, con respecto a la obligación substituyente de la anterior que se extingue, se entiende que la nueva obligación debe cambiar ya en la causa, ya en el objeto, o en la condición, así como también en sujetos de la relación jurídica.

El precepto emplea la expresión novación de contrato, cuando debía de referirse a la novación de la obligación; pues el cambio o substitución puede tener lugar entre una obligación extra contractual, lo cual mediante un convenio se cambia por una obligación.

La doctrina considera que son requisitos de la novación los siguientes:

- a) La existencia de una obligación que se extingue;
- b) La creación de una deuda nueva;
- c) Una diferencia esencial entre ambas obligaciones;
- d) Intención de novar; y,
- e) La capacidad para disponer del crédito.

La alteración en la obligación que se extingue debe ser substancial y no accidental.

Es opinión generalmente aceptada que la capacidad es requisito de la novación; sin embargo, la capacidad de las partes es un requisito de validez de todo acto jurídico y no privativo de la novación. Por otra parte, debería referirse la doctrina a la legitimación para disponer del crédito novable, pero este requisito, ya sea de la capacidad o la legitimación no se refiere al acto en su estructura ni en su esencia, sino a los otorgantes, a la facultad del sujeto para disponer de dicho crédito.

Nuestro Código en otros artículos nos dice que la novación es un contrato y en consecuencia le serán aplicables las normas relativas a los contratos, salvo las modificaciones que se han establecido expresamente para ello.

En si podríamos concluir, que la novación se dá cuando una nueva obligación extingue a una preexistente, teniendo fundamentalmente los requisitos de la preexistencia de una obligación, la creación de una nueva obligación, el propósito de novar, lo que en doctrina se denomina "Animus Novandi" y principalmente que exista un cambio sustancial entre la primera obligación y la nueva, dicho cambio puede ser subjetivo, es decir, que exista un cambio de acreedor, un cambio de deudor, o un cambio de ambos. Por otra parte el cambio puede ser objetivo, y entonces el cambio se haría en

el objeto, en la fuente o causa, o bien, por cambio en el vínculo.

Dación en Pago.- Nuestro Código Civil la define en su artículo 2095, que a su vez nos señala que la " Obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida. "

Esta forma de extinción de obligaciones se produce cuando el acreedor acepta en pago del adeudo una cosa distinta a la debida, no se cambia en este caso, el objeto de la obligación.

El acreedor conviene en liberar al deudor aceptando recibir una prestación distinta de la debida.

La dictrina ha asimilado esta forma de pago a una compra-venta, ejemplificando que cuando el acreedor obtiene la propiedad de la cosa que se ha dado en pago, mediante la renuncia a la cosa primitivamente debida, lo cual hace las veces de precio y en apoyo de esta tesis se sostiene que como la enajenación y a diferencia de pago, la operación podría ser atacada mediante la acción pauliana; si lo que se da en pago es un Inmueble, los requisitos formales deben cumplirse como si se tratase de una venta, y no bastaría con un simple

recibo de pago. Sin embargo, existen notables diferencias con la compra-venta, en virtud de que si la deuda que se ha querido extinguir con la dación no existiese, el deudor podría reclamar la devolución, fundando en la forma antes mencionada denominada pago de lo indebido, y la cosa dada en pago estaría sin causa en el patrimonio del acreedor; mientras que, tratándose de compra-venta, la transferencia de dominio subsistiría y el adquirente podría ser obligado a cubrir el precio. Por otra parte, si el acreedor sufriera evicción de la cosa dada en pago, la obligación primitiva, no se extinguiría, cosa que no puede ocurrir en la compra-venta.

Y por último es fundamental acordar que nuestro Código Civil establece en su artículo 2248, " Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero. "

Compensación.- La compensación tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 2185 que nos señala, " Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. "

La presente figura jurídica tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender el cobro de su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona. A la vez, se justifica como una garantía, pues permite a ambos deudores-acreedores, precaverse contra la posible insolvencia del otro al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito.

Se conocen cuatro especies de compensación por su origen o causa, mismo que son los siguientes:

1. Legal;
2. Convencional;
3. Facultativa; y,
4. Judicial.

El artículo 2185, establece un requisito esencial para que tenga lugar la compensación, que dos personas reunan la calidad de acreedores y deudores recíprocos y por su propio derecho.

La compensación legal es la que tiene su fuente en la ley, y misma que se encuentra establecida en el artículo 2194, mismos que establece que cuando " La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus

efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas. "

La compensación convencional, se presenta cuando no se produce la compensación legal, en donde las partes pueden realizar un pacto convencional cuando haya un obstáculo que impida la legal, por ejemplo, si no puede operar por ministerio de ley a causa de la infungibilidad o liquidez de una o ambas deudas, las partes están en libertad de acordar su mutua neutralización la cual tendrá su origen en la voluntad de los dos sujetos.

La compensación facultativa, se genera por voluntad de una de las partes quien, prescindiendo de su ventaja impone una compensación que legalmente no se efectuaba en su protección.

La compensación judicial, se origina en un acto jurisdiccional, pues la impone una sentencia de Juez competente o un laudo arbitral y se produce cuando ambos litigantes han invocado derechos mutuos en el proceso y el juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, solo que, en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia.

Confusión.- El artículo 2206 nos señala respecto de la presente figura jurídica los siguientes aspectos:

" La Obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. "

La presente figura jurídica, establece el hecho de que una persona en un tiempo determinado tenga las características de deudor y acreedor a la vez, originando por tanto que quede extinguida de pleno derecho la obligación contraída, situación que nos genera una gran variedad de interrogantes, pero por ser tema del capítulo subsecuente, nos ocuparemos de las mismas en dicho capítulo.

Remisión de deuda.- La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, librándolo del débito. El artículo 2209 nos señala, " Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. "

El acreedor puede prescindir del derecho crediticio contra su deudor, puede perdonar a éste todo o parte de la deuda obteniendo este acto, el nombre de remisión o perdón de

la deuda.

La remisión de la deuda es una especie del género de renuncia; esta significa dimisión voluntaria de un derecho, aquella abdicación del derecho de crédito que un acreedor tiene en contra de uno o varios deudores determinados.

La facultad del acreedor de renunciar su derecho crediticio, se funda en la idea de que el acreedor de la misma manera de que puede disponer de su crédito en favor de terceros, puede hacerlo en favor del deudor.

La renuncia de créditos es un acto dispositivo de bienes por el que el acreedor se desprende de un valor activo de su patrimonio, debiendo tener aparte de la capacidad de obrar necesaria, poder de disposición del crédito.

Ciertos créditos no pueden ser materia de renuncia. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afectan los derechos de terceros.

El acto de remisión no requiere para su validez que la voluntad conste en forma determinada, no exige formalidad especial alguna, basta que la voluntad del acreedor se manifieste clara y legítimamente, para producir la extinción

de la obligación. La remisión puede ser total o parcial; es total, la que comprende la extinción de toda la obligación; es parcial, la que se refiere únicamente a parte de la prestación y entonces se le llama Quita. Si la remisión es total, se extingue el vínculo obligatorio, si es parcial el vínculo subsiste, pero con la deuda disminuida.

Aunque anteriormente se expresó que basta la voluntad del acreedor para producir la extinción de la obligación, lo cierto es que también es indispensable obtener la conformidad del deudor para que se produzca la referida extinción, evitando así herir la susceptibilidad del deudor.

La caducidad.- Es una causa extintiva de derechos pues al ocurrir, termina fatalmente con las facultades jurídicas y, en su caso, con las obligaciones correlativas.

A su vez puede también terminar con los derechos sustantivos o procesales, así como los adjetivos puede desaparecer por caducidad, de ahí que la doctrina moderna reconozca ambos casos. Un caso típico de caducidad procesal lo es la llamada preclusión.

La actividad que dentro del plazo debe realizar el titular del derecho en acto o en potencia. Ha sido fijada en una norma jurídica, la cual puede ser general, una disposición legal o particular, como una cláusula contractual o de cualquier otro acto jurídico; testamento, declaración unilateral de voluntad. De lo que sigue, la existencia de la caducidad legal (creada por el legislador) y la convencional o voluntaria, originada en la voluntad de los particulares.

La prescripción.- Se puede definir como una institución de orden público, que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado tiempo o plazo legal, a ejercer coacción contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

Aunque el artículo 1158 declara que la prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

1. Que haya transcurrido determinado plazo.
2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.

3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

El término de la prescripción es variable y en el Código la materia no está debidamente sistematizada. El principio general vertido en el artículo 1159 dispone de un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

La prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el transcurso del término legal, para también suponer que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar.

Por tanto, no ocurrirá la prescripción si el acreedor demanda, o si la ley lo exime de la necesidad de demandar, por consideración a ciertas situaciones particulares que pueden presentarse en su caso.

Conforme a lo antes expuesto, hay caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También para evitar la prescripción, hallamos la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo. Se diferencian en que:

1. La prescripción no extingue los derechos y la caducidad sí.
2. La prescripción siempre es legal y la caducidad puede ser también convencional.
3. La prescripción solo afecta a derechos ya nacidos y la caducidad también suprime derechos en gestación.
4. La prescripción se puede interrumpir y suspender, y la caducidad no; es fatal.

CAPITULO TERCERO

LA CONFUSION COMO FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Como se ha observado ya con anterioridad, existen diversas formas de extinción de las obligaciones, dentro de las cuales la que más nos llamó la atención por la forma en que se encuentra conformado, es la confusión, motivo por el cual en este Capítulo nos avocaremos al estudio de dicha figura, para lo cual analizaremos primeramente el concepto de la misma, así como su naturaleza jurídica, para posteriormente contemplar su vigencia en nuestro derecho.

Los anteriores rubros conforman el marco de la temática que abordaremos en el presente capítulo.

3.1 CONCEPTO

Para tener un campo de visión con mejor amplitud, hemos decidido citar los conceptos de diversos autores los cuales se desglosan de la siguiente forma:

" Confusión.- El acto en virtud del cual las calidades de acreedor y de deudor de un sólo derecho de crédito, se reúnen en una sola persona. "³³

" Confusión.- La reunión de calidades de acreedor y de deudor de una misma cosa en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor o el deudor al acreedor, o un tercero a los dos. Es uno de los modos de extinguirse las obligaciones, pues nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo. La confusión se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha sus fiadores, porque la obligación de estos como accesoria no puede subsistir cuando la principal se ha extinguido: la que se verifica en persona del fiador o el fiador al acreedor, no lleva consigo la extinción de la obligación principal porque lo principal puede existir sin lo

33 GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Ob. cit., Pág. 872

accesorio; y, por fin, la que se verifica en la persona del acreedor, que sucede a uno de dos o más deudores solidarios, no aprovecha a los codeudores, sino por la parte del deudor a quien el acreedor ha sucedido. "34

El artículo 2206 del Código Civil vigente, nos proporciona también un concepto de confusión y establece: " La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. "

Se presume la imposibilidad de ejercer el derecho de crédito y a la vez de cumplir la obligación, cuando las calidades de sujeto activo y sujeto pasivo concurren en una misma persona; el crédito y la deuda, esto es, la obligación bajo sus dos aspectos, activo y pasivo, se extingue. Agreguemos que esa confluencia del aspecto activo y pasivo de la relación jurídica debe referirse siempre a créditos y deudas de distinto origen. Si la confusión que se había operado cesa, desaparecen los efectos que ha producido la obligación primitiva, no renace sino que permanece con todos sus accesorios y con todos los efectos jurídicos que la ley

34 DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS, Tomo I, Pág. 387 y 388

le otorga, aún respecto de terceras personas, porque la obligación no se extinguió.

La obligación reaparece, porque la deuda y el crédito ya no se encuentra en el mismo patrimonio y existe nuevamente la posibilidad de su cumplimiento.

Observamos a su vez que en el Código Civil, se encuentra establecida la confusión en el Capítulo II, Título Quinto del Libro Cuarto Primera Parte, y en el cual se establecen únicamente tres artículos que la regulan expresamente, y mismos que por tener relación con el objetivo de la presente tesis hemos decidido analizarlos, y por tanto hemos de citarlos textualmente.

Artículo 2207.- " La Confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda. "

Al respecto observamos que el artículo 1991, del citado ordenamiento legal, ya nos establece que la novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación. El Maestro Borja Soriano, comenta que, entre lo que dispone el precepto

contenido en el numeral 2207, y el cual es la opinión de que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 1991, el cual nos señala textualmente:

Artículo 1991.- " La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación. "

Se extingue la obligación por el pago o cumplimiento de la deuda y por los demás medios de extinción de la obligación.

De acuerdo con lo establecido en el presente artículo la confusión extingue las obligaciones solidarias. Sin embargo, el artículo 2207, que ya hemos observado, dispone que la confusión solo se verificará en la persona del acreedor solidario en la parte proporcional de su crédito o deuda.

La contradicción se suscita, según Borja Soriano, en que mientras el artículo 1991, dispone que la confusión efectuada entre uno de los acreedores y uno de los deudores solidarios, extingue totalmente la deuda con respecto a todos los que han intervenido en ella. En tanto el artículo 2207, limita la confusión al interés o cuota parte, que tanto el acreedor

como el deudor elegido tuviesen en la obligación.

El citado autor, opina que debe prevalecer el artículo 1991, y al respecto nos señala: " En contradicción con el artículo 1991, nuestro Código vigente ha copiado en su artículo 2207, al 1602 del Código Civil de 1884, creemos que este conflicto debe prevalecer el artículo 1991, en el que el caso de confusión forma un sistema con los demás medios de extinción de las obligaciones. "35

Otros autores son de opinión distinta, ya que consideran que el artículo 1991, establece la regla general, y el artículo 2207, la especial, por aplicación del principio de derecho de que la norma especial prevalece sobre la general, no sería posible sostener que debe prevalecer el artículo 1991, norma general sobre una forma de las obligaciones, sobre el artículo 2207 regla especial sobre una manera especial de extinguir las obligaciones.

Aquí la opinión, como hemos podido observar, no existe ninguna contradicción entre lo que establecen el artículo 1991 y el 2207, toda vez que cada uno de estos preceptos aluden 2 relaciones distintas. El primero se refiere a la

35 BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las obligaciones*, Ob. cit. Pág. 353

relación principal y el artículo 2207 a la relación interna o subyacente, características de las obligaciones solidarias.

Las obligaciones solidarias, son aquellas en donde cada una de los acreedores puede exigir de cualquiera de los deudores, el total de la deuda, este extingue la relación entre los deudores solidarios y el acreedor o acreedores, pero como sabemos, existe una relación principal, que es la que hay entre deudores y acreedor o acreedores y la otra que hay entre deudores entre sí, lo que significa si uno de los codeudores paga el total de la deuda, extingue la relación principal, sin perjuicio de que deba cobrarles al resto de los codeudores, en donde vemos la relación subyacente o interna.

Así, cuando el deudor solidario paga, se confunde en él la deuda y el crédito, pero en la parte proporcional que le tocaba pagar en la relación interna; pero se subroga frente al resto de los codeudores, quienes también deberán pagar su parte que les corresponde de la deuda.

Es preciso dejar anotado que el Legislador de 1928, copió del artículo 2207, el texto del artículo 1602 del Código Civil de 1884, que sigue el sistema francés en esta materia, ese mismo, del Código de 1870, conforme al cual, la

confusión en la persona del acreedor o deudor solidario, solamente producen sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

El artículo 1991, el Código Civil vigente siguió al Código Español y adopta el sistema tradicional romano, conforme al cual, la confusión se verifica en uno de los acreedores o deudores solidarios extingue la obligación de todos ellos. En efecto, el artículo 1143 del citado Código extranjero dispone en la parte conducente: " La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda hecha por cualquiera de los deudores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1146, por lo que vale para el caso de la opinión de Manresa, quien afirma que de los efectos de los actos ejecutados por uno de los deudores o acreedores solidarios ninguno puede ser excluido, puesto que existen vínculos de representación entre ellos, en donde se concluye que debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 1991.

Por otra parte observamos que el artículo 2208, nos señala: " Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda el acreedor o este a aquél. "

En el sistema adoptado por nuestro Código, no se produce confusión entre el patrimonio del autor de la herencia y el heredero, éste no queda obligado en exceso de lo que recibe, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario. El inventario impide que el heredero responda de las deudas hereditarias con sus propios bienes, de tal modo que el heredero puede reclamar sus créditos, contra la sucesión, así como quedar obligado a pagar a la sucesión lo que el le debía al autor de la herencia. El beneficio de inventario implica la separación de los bienes del de cujus y los del heredero, que no terminan sino con la partición.

Por ficción se considera al heredero como dueño de dos caudales distintos y separados, cada uno formados con herederos y obligaciones independientes entre sí. El que tenía antes de ser instituido y el que le pertenece por causa de la herencia.

3.1.1 NATURALEZA JURIDICA

Como hemos anotado ya con anterioridad, el efecto de la confusión es la extinción de las obligaciones, pero hay ocasiones en que ésta renace y la confusión cesa.

Tal situación nos lleva a contemplar lo relativo a la naturaleza jurídica de la Confusión, ya que se encuentra contemplada como una forma de extinción de las obligaciones. Ya en Roma se hablaba de tal situación y el Jurista Paulo, nos analiza dicho dilema en el siguiente texto que se encuentra citado por el Maestro Manuel Bajarano Sánchez: " La confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación. "³⁶

Actualmente se ha observado que las causas de la extinción de la obligación se ha conceptualizado como una imposibilidad de ejecución de las obligaciones y que, cuando tiene sentido y existe un interés jurídico de por medio el derecho y el débito subsisten no obstante la confusión, y efectivamente en múltiples casos se advierte la verdad de tal afirmación, pues hay sociedades que adquieren sus propias

36 BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. "Obligaciones Civiles", Ob. cit. Pág. 478

deudas para ponerlas de nuevo en circulación cuando estiman que ha llegado el momento oportuno de hacerlo o libradores de un Título al portador que conservan el documento que retornó a su poder para después volverlo a la circulación; o en el caso de la deuda hipotecaria sobre bien propio, en el cual la concurrencia del débito y del derecho en el mismo patrimonio no produce la extinción de la relación, como sucede cuando el acreedor adquiere el inmueble gravado y después lo revende sin haberse extinguido la hipoteca, o en la hipótesis semejante que se produce con motivo de la subrogación legal del artículo 2058, en su fracción cuarta del Código Civil, en la cual el adquirente de un bien inmueble paga a un acreedor que tiene sobre el mismo un crédito hipotecario anterior.

Así pues puede presentarse el caso de la subsistencia de un crédito hipotecario sobre un bien propio.

Por otra parte, es preciso hacer notar que la palabra confusión tiene distintas acepciones, las cuales podrían ser relacionadas en la forma siguiente:

1. En la Gramatical.- Confusión es la acción y efecto de confundir, falta de orden, de concierto y de claridad; perplejidad, desasosiego, turbación de ánimo.

2. En lo jurídico, tiene dos diversas acepciones
- a) En el campo de los derechos reales, es una forma en que se produce la accesión tratándose de bienes muebles; misma que se encuentra prevista en el artículo 926 del Código Civil; y
 - b) En el campo de los derechos personales o de crédito, la palabra confusión tiene un diverso sentido, mismo que se encuentra referido por el artículo 928.

Para dejar debidamente establecido lo antes señalado, hemos decidido citar en forma textual los artículos que se citaron :

Artículo 926.- " Si se mezclan dos cosas de igual o diferente espacio, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, que la propietaria adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas. "

Se prevé aquí el caso de mezclas de cosas muebles, pertenecientes a distintos muebles. Fenómeno en donde sin formarse una nueva cosa, las cosas mezcladas han perdido su

identidad, las más de las veces, de tal manera que no cabe su separación. Si la mezcla es de cuerpos sólidos, suele la doctrina hablar de conmixtión, y cuando es de líquidos de confusión. Sin embargo, como en el Código Civil, no distingue la conmixtión y la confusión para someter su regulación a disposiciones distintas, sino que para ambas los efectos son iguales, tal diferenciación desde un punto de vista legislativo, carece de interés.

Frente a los supuestos típicos de accesión, sucede que respecto de la mezcla o confusión no se habla de una cosa principal y otra accesoria; y es que tratándose de una mixtura de líquidos o sólidos, ninguna cosa puede decidirse absorbida por una principal. De aquí que una consecuencia normal en esta materia sea, en vez de la accesión, la producción de una copropiedad, aunque en todo caso el efecto depende del hecho que haya causado la mezcla.

La hipótesis de mezcla producida por voluntad de los dueños de las cosas mezcladas y, mezcladas proveniente de la casualidad. En ambos casos dispone la ley que se genera una copropiedad, en donde cada propietario adquiere un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Pero en el caso de mezclas voluntarias, la copropiedad es voluntaria, en cambio en la causal es por disposición de la ley, de donde resulta lógico que en este segundo se excluya la copropiedad cuando las cosas sean separables sin detrimento; entonces lo procedente es la separación, ya que la mezcla no se verificó por voluntad de los propietarios.

Por otra parte el artículo 928 nos señala: " El que de mala fe hace la mezcla o confusión pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla. "

El artículo anteriormente citado, establece también el supuesto de mezcla o confusión de cosas de voluntad del dueño de una de ellas y de mala fe. En este caso el Código resuelve el conflicto, sancionando la mala fe del mezclador no sólo con la pérdida de la cosa de su propiedad, la cual pasa por accesión al dueño de la cosa o cosas que no dio su consentimiento para la mezcla, sino también con la obligación de indemnizar a éste por los daños y perjuicios que la mezcla le hubiese causado.

Aun cuando el Código Civil se refiere a las mencionadas figuras como la confusión, como se puede desprender de la

lectura de los preceptos antes mencionados que dichas contemplaciones no se ajustan al tema que nos ocupa, ya que definitivamente se refieren a la problemática de la adquisición de los bienes, y no a la extinción de las obligaciones, sin embargo, decidimos tomarlas en consideración ya que es frecuente que la ley se refiera a diferentes figuras jurídicas con la misma denominación, como sucede en los aspectos recientemente enunciados.

3.1.2 NORMAS JURIDICAS QUE LA CONTEMPLAN

La confusión en materia de obligaciones, por ser una institución netamente de carácter sustantivo se encuentra contemplada en los artículos del Código Civil, en el cual se encuentra regulada por el Capítulo II del Título Quinto del Libro Cuarto, Primera Parte.

Dicho Capítulo se encuentra conformado por los artículos 2206 al 2208, mismos que ya fueron analizados al inicio del presente capítulo, por otra parte, es necesario hacer mención en el Código de Procedimientos Civiles no encontramos disposiciones referentes a la confusión.

En los Código de los Estados, la confusión es tratada de manera semejante a la forma en que se encuentra establecida en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, por ser de interés para el presente tema, y toda vez que el Estado de México se encuentra sumamente próximo al Distrito Federal, hemos decidido analizar sus disposiciones.

Al respecto observamos que el Código civil para el Estado de México, en los artículos 2034, 2035 y 2036, regula la confusión de derechos, en los mismos términos en que

aparece en el Código Civil para el Distrito Federal, y al respecto nos señala:

Artículo 2034.- " La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. "

Artículo 2035.- " La confusión que se verifica en las personas del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda. "

Artículo 2036.- " Mientras se hace la partición de una herencia no hay confusión, cuando el deudor hereda al acreedor o este a aquél. "

Como se puede apreciar el texto de los artículos mencionados, estos son exactamente igual, a los que se encuentra contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal, y toda vez que los mismos, fueron anteriormente comentados, no hay razón para hacerle los comentarios a dichas disposiciones.

3.1.3 SU APLICABILIDAD COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Mucho se ha discutido sobre si la confusión es una forma de extinción de las obligaciones, y también se ha considerado que no constituye una forma de extinción de las mismas, y más que nada se refiere a la forma de eximir al deudor del cumplimiento de una obligación, cuando se está en presencia de la Confusión.

Algunos autores opinan que antes que causa de extinción en un obstáculo al cumplimiento de la obligación, una imposibilidad de ejecución de ella y que cuando tiene sentido y existe algún interés jurídico de por medio subsiste la confusión.

Por lo anterior, se ha determinado en infinidad de ocasiones que la confusión no es medio de extinción de las obligaciones, ya que si observamos etimológicamente el sentido de la palabra extinción nos encontramos con que se refiere a la imposibilidad de hacer renacer algo que ya se extinguió, sin embargo tal situación, no acontece con la figura que nos encontramos estudiando.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el lenguaje jurídico en ocasiones sigue las reglas del etimológico y, con frecuencia una misma palabra es usada con un sentido completamente distinto al cual se encuentra destinado.

Y de igual manera, se aprecia que una sola palabra es usada en diversas ocasiones para connotar distintas figuras jurídicas, ejemplo de ello lo encontramos en diversas leyes y hasta en nuestra propia Constitución Política.

Siguiendo este orden de ideas consideramos que la extinción de las obligaciones, no tiende siempre a su cumplimiento, como han opinado diversos autores, situación que se presenta obviamente con el pago o el cumplimiento de la obligación, sin embargo, podemos apreciar que el mismo Código Civil nos habla de diversas instituciones que no tienden al cumplimiento de la obligación, sino más bien hacen imposible que el sujeto activo de la obligación la pueda hacer efectiva, al respecto y, a manera de ejemplo nos basta citar la figura de la prescripción, en la cual se declara extinguida la obligación, por el simple transcurso del tiempo.

En ese sentido, nosotros consideramos que la extinción de las obligaciones debe darse en base a dos supuestos, el primero relativo a la extinción de la obligación con satisfacción del acreedor, en tanto que las segundas han de referirse a aquellas que no dejan satisfecho al acreedor.

Dentro de las mencionadas, debemos de hacer una subdivisión, en la cual hemos de referirnos a la satisfacción del acreedor, lo cual se verifica ya sea con la prestación debida, o bien, con otra diversa. Colocando dentro de las primeras que se establecen al Pago y al Término Extintivo. Dentro de las segundas tenemos a la Novación, la Dación de Pago, la Compensación y la Confusión.

Dentro del supuesto relativo al hecho de que se extinga la obligación sin dejar debidamente satisfecho al acreedor, consideramos que dentro de este rubro se encuadran a la Rescisión, la Nulidad, la Imposibilidad de Ejecución, tratándose en este aspecto del caso fortuito, la Remisión de la Deuda, la Caducidad, la condición reclutoria, en su aspecto retroactivo y, de la Prescripción que de igual forma no extingue propiamente el derecho del acreedor.

Por consiguiente nos encontramos en favor de que la confusión sigue configurando las formas de extinción de las

obligaciones por las razones antes expuestas.

Ahora que se ha conocido debidamente la amplitud de aplicación de las obligaciones, consideramos que la aplicación de la confusión en materia de las obligaciones, es sumamente variada y, en tal virtud, consideramos que surge en diversos aspectos de nuestra vida cotidiana su aplicación.

En la vida cotidiana se generan múltiples obligaciones que se garantizan a través de hipotecas, y si en determinado caso no se da cumplimiento a dicha obligación, se hacen efectivas las garantías, abriéndose la posibilidad de que un acreedor pueda constituirse como propietario de un bien inmueble en el cual tenga constituida una hipoteca, apareciendo en ese momento la figura del confusión.

En lo relativo a las obligaciones de no hacer, consideramos que la confusión como forma de extinción de las obligaciones, es tan amplia que abarca a las obligaciones de no hacer, tal es el caso de un dueño o propietario de un bien inmueble en el cual se encuentre constituida una servidumbre de paso, el propietario no puede construir o sembrar cosa alguna en el lugar destinado para ello, consecuentemente nos encontramos en presencia de una obligación de no hacer, pero que sucedería en el caso de que el propietario de uno u otro

bien inmueble, adquiriera la propiedad del bien gravado, obviamente nos encontraríamos en la presencia de la figura que estamos analizando, es decir, la confusión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es indudable que nuestro derecho toma como antecedentes al Derecho Francés, Alemán y principalmente al derecho romano el cual es y ha sido el más adelantado en su época, toda vez que muchas de las figuras e instituciones siguen vigentes en la actualidad.

SEGUNDA.- En nuestro sistema jurídico encontramos la relación sistemática de las obligaciones civiles, las cuales poseen un poder coactivo que las caracteriza, no así las obligaciones naturales que si bien son tomadas en cuenta por nuestra legislación vigente, no están reglamentadas por pertenecer a la calidad de deberes morales.

TERCERA.- El estudio de la confusión, como figura de extinción de las obligaciones, conlleva no sólo la creación de la misma, sino también su vigencia, validez o invalidez, no obstante la confusión, sólo la analizamos para entender si efectivamente es una forma de extinguir obligaciones.

CUARTA.- Existen mas formas de extinguir obligaciones, algunas con satisfacción del acreedor; como el pago de la novación, dación en pago, compensación y confusión, pero existen otras además de la remisión, la caducidad y la

prescripción que no satisfacen al acreedor, en virtud de que no recibe lo que esperaba recibir en su patrimonio.

QUINTA.- En el pago, indudablemente que la satisfacción es completa, en cambio en la novación podemos notar que aunque el acreedor no reciba exactamente lo que tenía derecho de recibir, ni el tiempo en que lo recibiría, si satisface su crédito, lo mismo ocurre en la dación en pago que como pudimos observar, se asemejan en sus características, teniendo en cuenta que:

- a) En la novación el cumplimiento es diferido, en cambio en la dación en pago, su cumplimiento es inmediato;
- b) La novación crea y extingue; y la dación solo extingue;
- c) En caso de evicción en la novación, como la anterior obligación se extinguió solo se tiene derecho al saneamiento; y en cambio si hay evicción con la cosa que se dió en pago, la ley determina que no hubo pago.

SEXTA.- Ya hemos visto que la compensación se da cuando dos personas reúnen las calidades de acreedor y deudor al mismo tiempo, se da la compensación y aunque el acreedor ya no recibe en algunos casos, incremento a su patrimonio,

con anterioridad a dicha compensación, ya recibió un crédito que lo benefició; ésto, cuando crédito y deuda son del mismo monto.

SEPTIMA.- En cambio y a diferencia de las anteriores; la remisión, la prescripción y la caducidad ya no satisfacen al acreedor, toda vez que la primera figura es el perdón de la deuda y la prescripción es la pérdida del poder coactivo que sufre el acreedor para poder exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación que tiene su deudor por no haberlo exigido oportunamente durante el decurso legal.

En cambio, por virtud de la caducidad pierde su derecho, aunque también por el transcurso del tiempo, pero esta vez por no haber efectuado una conducta previa que la ley le imponía para no perder ese derecho.

OCTAVA.- La confusión se ha estudiado siempre en las formas de "extinción de obligaciones" y aunque como hemos visto anteriormente que en algunos casos si se extingue una obligación o deuda, cuando el crédito y la deuda se reúnen en un mismo patrimonio en otros casos esto no ocurre así, por lo que opinamos como lo hace el pretor Saulo: "La confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación."

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLDO. "Contratos Civiles", Editorial Haqtam, México 1964.
- 2.- ALBADEJO, MANUEL.- "Derecho Civil", Editorial Bosch, Barcelona 1977.
- 3.- BARBERO, DOMENICO. "Sistema de Derecho Privado", Editorial E.J.E.A., Buenos Aires
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "Introducción al Derecho Procesal Civil", Editorial Cárdenas, México 1980.
- 5.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. "Obligaciones Civiles", Editorial Herla, México 1983.
- 6.- BONNECASE, JULIAM. "Elementos de Derecho Civil", Editorial José M. Cájica, Puebla, Pue.
- 7.- BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México 1989.
- 8.- CARBONIER, JEAN. "Derecho Civil", Editorial Bosch, Barcelona 1971.
- 9.- CAPITANT, HENRY. "De la Causa de las Obligaciones", Editorial Nueva, Buenos Aires 1973.
- 10.- CASTAN TOBEÑA, JOSE. "Derecho Procesal Civil Español", Editorial Reus, Madrid 1975.
- 11.- FENANDEZ Y DEL CASTILLO, GERMAN, "La Propiedad y la Expropiación", Editorial Reus, 1982.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México 1990.
- 13.- GARCIA MAYNES, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1985.
- 14.- HERNANDEZ GIL, ANTONIO. "Derecho de Obligaciones", Rivadeneira, Madrid 1960.
- 15.- MARGADANT FLORES, GUILLERMO, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, México 1983.
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, "El Derecho Precolonial", Editorial Porrúa, 4a. Edición, 1981.

- 17.- **ORTIZ URQUIDI, RAUL.** "Derecho Civil", Parte General, Editorial Porrúa, México 1977.
- 18.- **QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL.** "Derecho de las Obligaciones", México 1981.
- 19.- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** "Compendio de Derecho Civil", Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1989.
- 20.- **SANCHEZ MEDAL URQUIZA, JOSE RAMON.** "la Resolución de los Contratos por Incumplimiento", Editorial Porrúa, México 1979.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL 1870
- 2.- CODIGO CIVIL 1884
- 3.- CODIGO CIVIL VIGENTE 1928

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

DICCIONARIO:

- a) **LOZANO ANTONIO DE J.,** "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Tomo II, 1ª Edición, Colección Clásicos del Derecho Mexicano, México 1991.
- b) **FALLARES, EDUADO,** "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 20ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

JURISPRUDENCIA:

- a) **Semanario Judicial de la Federación, 5ª Epoca, Tomo LXXIV, Pág. 4567**
- b) **Tesis Jurisprudencial, No. 265 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1971, 1975, 4ª Parte, 3ª Sala, Pág. 757**
- c) **Anales de Jurisprudencia, Índice General, 1980, Derecho Civil, Tomo I, Pág. 604**
- d) **Tesis de la Suprema Corte de Justicia, Amparo Directo 9739/501a, Farjat José, Septiembre 19 de 1952.**

Esta tesis fue elaborada
en el Seminario de
Derecho Privado-Turno
Vespertino, bajo la
dirección de el Lic.
Margarito García Flores,
Profesor por oposición
en Teoría General de las
Obligaciones. Civil II.